

EXP	SANCIONADO/A	IDENTIF.	LUGAR DE LA DENUNCIA EN CAMAS	FECHA	CUANTÍA (euros)	MATRÍCULA	PRECEPTO	ARTÍCULO
5981/03	JOAQUÍN EMILIO MAYA PARRAS	44372468	CL ALCALDE MANUEL MARIN 14	22/05/03	72,12	3401-CFX	RD 13/92	94.2 E
5920/03	INOCENCIA RUZAFÁ GUERRERO	46600727	CL ALMERÍA 9	17/05/03	72,12	GR-9839-AV	RD 13/92	94.2 F
5844/03	MARÍA NIEVES CHACÓN REYES	45655101	CL JULIO CESAR	24/05/03	120,20	SE-6208-AP	RD 13/92	91.2.1 B
5996/03	SERGIO LUIS GARCÍA GÓMEZ	75881780	PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN	30/04/03	60,10	9624-BJM	RD 13/92	159.1 C
5921/03	PILAR MARÍA LOPEZ ARENAS	70332884	CL MARTIN RUIZ 52	21/05/03	72,12	M-9225-OP	RD 13/92	94.2 F
5980/03	JOSE ANTONIO GARCIA MORENO	28282448	CL ANTONIO MACHADO 2	13/05/03	60,10	9820-BVY	RD 13/92	171.1 A
5968/03	MARÍA DEL PILAR PALLARES GARCIA	28870250	CL DARRO	07/05/03	60,10	3388-BHS	RD 13/92	154.1 A
5976/03	SALVADOR CARDELLAT PARRILLO	28629501	CL ODIEL 13	05/05/03	72,12	8025-BZR	RD 13/92	94.2 G
5940/03	JUAN CORTES GARCIA	28255720	CL MERCEDES DE VELLILLA	23/04/03	120,20	SE-2039-DM	RD 13/92	94.2 A.1 D
5954/03	ALBERTO CLAROS PARDO	28724028	CL ANTONIO MACHADO 2	10/05/03	60,10	SE-0891-CZ	RD 13/92	154.1 A
5961/03	ELIO CUBILES ROBLES	52221440	CL SANTA MARIA DE GRACIA 23	07/05/03	72,12	7876-BCS	RD 13/92	94.2 G
5978/03	DIEGO SALOME MOLANO	06914861	CL ANTONIO MACHADO 6	12/05/03	60,10	SE-9617-BH	RD 13/92	154.1 A
5914/03	DAVID PEREZ MATEOS	28776805	CL SANTA MARIA DE GRACIA	25/04/03	60,10	SE-0708-CS	RD 13/92	171.1 A
5913/03	RAQUEL PARRILLA GOMEZ	28904713	CL SANTA MARIA DE GRACIA	25/04/03	60,10	SE-0044-CS	RD 13/92	171.1 A
5949/03	MANUEL NUÑEZ ORTIZ	27955960	CL DARRO	21/04/03	60,10	8049-BKW	RD 13/92	154.1 A
5815/03	JUAN MANUEL ALCANTARA GARCIA	28410327	CL ISAIAS MARTINEZ PINILLOS	11/04/03	60,10	SE-3393-DP	RD 13/92	154.1 A
5867/03	MANUEL BERNAL GONZALEZ	31176109	CL DARRO	11/04/03	60,10	CA-6196-BP	RD 13/92	154.1 A
5884/03	JOSE MANUEL VALGE VARGAS	52224194	CL SANTA MARIA DE GRACIA 3	25/04/03	72,12	9610-BJK	RD 13/92	94.2 E
5839/03	MANUEL MENDEZ GARCIA	27275990	CL ISAIAS MARTINEZ PINILLOS	06/05/03	72,12	SE-3633-DJ	RD 13/92	94.2 G
5729/03	AZUCENA MARÍA DÍAZ ARGANDOÑA	28484416	CL SANTA MARIA DE GRACIA 25	16/04/03	72,12	SE-2537-DN	RD 13/92	94.2 G
5798/03	JUAN CALERO PEREZ	75286318	CL FORMENTOR 5	15/04/03	72,12	SE-6312-CX	RD 13/92	94.2 F
5780/03	DIEGO LOPEZ GOMEZ	27293776	CL JOAQUIN CAMINO 1	05/05/03	72,12	SE-4309-BL	RD 13/92	94.2 G
5648/03	ABDELHADI ATIQUI	X-2087067-R	CL DARRO	07/03/03	60,10	V-7302-BJ	RD 13/92	154.1 A
5618/03	JOAQUIN GARZON PERSA	28401851	CL MERCEDES DE VELLILLA 1	30/03/03	120,20	SE-4823-AM	RD 13/92	91.2.1 B
5642/03	MARÍA DEL ESPINO CASADO LOPEZ	52220246	CL ODIEL	11/03/03	60,10	SE-4222-CM	RD 13/92	154.1 A
5594/03	NICOLAS ALIAGA MAYAL	27298796	CL JOAQUIN CAMINO	27/02/03	120,20	SE-2388-AK	RD 13/92	94.2 A.1 D
5587/03	ROSARIO ROCIO LAGUNA VILLADIEGO	28480297	CL PARROCO LUIS CARMONA	18/05/03	72,12	H-0812-J	RD 13/92	94.2 E
5586/03	ANA MARTIN BARROSO	28545327	CL PARROCO LUIS CARMONA	26/06/03	72,12	SE-4045-CB	RD 13/92	94.2 E
5325/03	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MARTIN ARROYO	27320934	CL POMPEYO 3	10/03/03	72,12	2310-BRY	RD 13/92	94.2 E
5350/03	VICENTE CORTES SANCHEZ	27904867	CL JOSE PAYAN 60	23/04/03	60,10	SE-6027-BK	RD 13/92	154.1 A
5376/03	GUILLERMO BEJARANO PIMIENTO	27274431	CL PARROCO LUIS CARMONA	18/05/03	72,12	SE-1010-BN	RD 13/92	94.2 E
6052/03	WILSON MOLINA MENDOZA	X-4398548-M	CL ANTONIO MACHADO 22	10/05/03	60,10	M-9600-JN	RD 13/92	154.1 A
6020/03	ENCARNACION CHAVES GALVIN	28531558	CL SANTA MARIA DE GRACIA 11	14/05/03	72,12	7950-BZZ	RD 13/92	94.2 E
6040/03	JOAQUIN RUFETE ESCOBAR	44201239	CL JOSE PAYAN 29	12/05/03	60,10	H-6481-V	RD 13/92	154.1 A
6022/03	FRANCISCO JOSE JIMENEZ MONTERO	27313140	CL CASTILLO DE BELLVER 3	15/05/03	72,12	SE-4939-AK	RD 13/92	94.2 F
6371/03	MARÍA DEL CARMEN CASTREJON DEL VALLE	27759835	CL JUAN AGUSTIN PALOMAR 36	02/06/03	72,12	SE-3834-BP	RD 13/92	94.2 G
6459/03	OSCAR LERIDA DIEGUEZ	28744539	CL DOLORES IBARRURI	03/06/03	72,12	4410-BJN	RD 13/92	94.2 E
6404/03	MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ	28298776	CL MANZANILLA 17	29/05/03	72,12	SE-8115-CC	RD 13/92	94.2 E
6395/03	FRANCISCO GUERRERO OLMEDO	27892157	PLAZA DE LA CONSTITUCION 2	23/05/03	60,10	SE-8029-BG	RD 13/92	154.1 A
6442/03	FRANCISCO GOMEZ RUIZ	74434121	PLAZA DE LA CONSTITUCION	29/05/03	60,10	4841-BSY	RD 13/92	154.1 A

9W-11441

CARMONA

Don Sebastián Martín Recio, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2003, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de Actividades.

De conformidad con lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dicha Ordenanza, junto con el expediente tramitado al efecto, se expuso al público en las dependencias de la Oficina Técnica Municipal, durante el plazo de treinta días hábiles, al objeto de que quienes se considerasen interesados pudieran presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimasen oportunas, mediante anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia número 195, de 23 de agosto de 2003, y en el tablón de edictos municipal, desde el 23 de julio al 11 de septiembre de 2003.

No habiendo sido formulada ninguna alegación, reclamación o sugerencia durante el período de exposición pública, queda elevado a definitivo dicho acuerdo de aprobación inicial.

Por todo ello, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 70.2 de la citada Ley, a continuación se transcribe el texto íntegro de dicha Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL DE ACTIVIDADES

Exposición de motivos

Dada la especial problemática que las distintas actividades, industriales, de hostelería, de servicios, etc. en orden a la garantía de la seguridad de las instalaciones, la no agresión al Medio Ambiente y ante la ausencia de un

marco normativo homogéneo a nivel municipal en la tramitación de Licencias de apertura, se hace necesaria una Ordenanza que regule los procedimientos que se han de seguir en el Ayuntamiento de Carmona.

En este sentido, la licencia de apertura ejerce su control tanto sobre las actividades o usos en sí como sobre los locales donde éstos se desarrollan, verificando el cumplimiento de muchos y variados aspectos, de los cuales pueden enumerarse como principales los siguientes:

— Posibilidad o no del «emplazamiento» de los diferentes usos en determinadas localizaciones, de acuerdo con lo establecido al respecto por los planes de ordenación urbana y demás normas limitativas por dicho condicionante (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, actividades afectadas por reglamentaciones específicas, etc.).

— Condiciones de accesibilidad, tanto las exigidas de manera general por la legislación autonómica Decreto 72/1992 («Normas Técnicas para la accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía») y Ley 1/1999, de 31 de marzo (de Atención a las Personas con Discapacidad), la estatal Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo (sobre Accesibilidad en los Edificios), y las que se contienen en las restantes normas que aluden a dicho aspecto; las promulgadas sobre centros asistenciales, escolares, deportivos, etc.

— Condiciones de salubridad e higiénico-sanitarias, contenidas en el amplísimo cuerpo normativo existente sobre el tema.

— Condiciones medioambientales (ruidos y vibraciones, evacuación de humos y gases, eliminación de residuos, vertidos, etc.).

— Condiciones de seguridad y protección contra incendios, de acuerdo con las normas genéricas sobre la materia y las específicas sobre actividades concretas.

— Condiciones de confortabilidad para los usuarios de los Establecimientos y sus trabajadores.

Sobre la materia incide, fundamentalmente, la legislación autonómica de carácter medioambiental (Ley de Protección Ambiental y su posterior y extenso desarrollo reglamentario), que en lo relativo a procedimientos sustituyó, en gran medida, el régimen tradicional fijado durante largo tiempo por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Dicho relevo ha supuesto un cambio sustancial en la concepción del problema, antes enfocado de una manera global y ahora orientado, y por ello un tanto restringido, hacia el aspecto medioambiental (el cual, en definitiva, no representa sino uno más de los factores incidentes en materia de usos y actividades).

Los diferentes procedimientos de tramitación recogidos en la presente Ordenanza surgen de una parte, por la necesidad de establecerlos, al venir impuestos por normas superiores, y de otra, por la conveniencia de crearlos, con el fin de simplificar trámites en algún tipo de solicitudes (procedimiento abreviado, procedimiento para el caso de modificaciones...).

Se completa con las normas adicionales de tramitación derivadas de nuevas reglamentaciones existentes (Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, actividades incluidas en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del Reglamento de Calidad del Aire, Ley de Comercio Interior en Andalucía...) ajenas a la municipal, y que, al representar únicamente mínimas variaciones añadidas a incluir en los diferentes órdenes procedimentales ya definidos, no hacen aconsejable que su necesaria presencia en el trámite se manifieste como nuevo procedimiento específico o diferenciado a añadir a los ya descritos.

La presente Ordenanza va dirigida a los solicitantes y técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución, definiendo la documentación que deberán aportar en cada caso a fin de poder acreditar que los establecimientos cumplen con las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental.

Por todo ello y para poder proceder al total cumplimiento de la normativa citada, dado que gran parte de la responsabilidad y competencia en materia de control y adopción de medidas corresponde al Ayuntamiento, en la presente Ordenanza se desglosan los conceptos generales, fases del procedimiento general y procedimientos específicos.

En definitiva, los principios perseguidos, dentro de lo posible, han sido los de coordinación, entre los diferentes departamentos municipales y el resto de administraciones intervinientes y la simplificación y unificación de los procedimientos, sobre todo en aquellos casos de actividades de menor entidad; conjugando en suma, las tareas derivadas de la necesaria e irrenunciable labor de control municipal con aquella otra orientada a la consecución de una tramitación lo más ágil posible.

Título I

Disposiciones generales

Capítulo 1

Terminología y conceptos

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto principal de la presente Ordenanza la regulación de los procedimientos de intervención administrativa que se siguen en el municipio de Carmona en materia de licencia de apertura de actividades.

2. La presente Ordenanza contiene también la regulación complementaria de determinados aspectos sobre las actividades, los establecimientos y sus instalaciones, en relación con su objetivo principal.

3. La actuación municipal en esta materia comprende los aspectos procedimentales de intervención, prevención y control sobre las actividades sometidas a licencia de apertura. Dicha actuación se realizará partiendo de la documentación administrativa aportada por sus promotores y las documentaciones técnicas (previa y final) redactadas por facultativos técnicos competentes, sin perjuicio del examen y de las comprobaciones que sobre dichas documentaciones ejerzan la Administración municipal (en la forma establecida por la presente Ordenanza), y el resto de Administraciones (en los casos en que las normas sectoriales aplicables, en relación con el tipo de actividad a instalar, así lo determinen.)

4. La referida actuación municipal se extenderá, asimismo, al control del mantenimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se concedieron las licencias y a las exigencias que, sobre las adaptaciones exigibles a las actividades autorizadas, se establezcan, en su caso, en las disposiciones aplicables.

Artículo 2. Finalidades.

1. Las finalidades de la presente Ordenanza son:

a) Alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar una mejor calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir y evitar, minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las actividades sometidas a la misma originen, en su caso.

b) Reducir las cargas administrativas de los promotores, unificando y agilizando los diferentes procedimientos administrativos concurrentes aplicables.

2. En todo caso, si la consecución simultánea de los fines descritos generase conflictos o líneas de actuación contradictorias, primará el relacionado en primer término.

Artículo 3. Responsabilidades.

1. Los Técnicos firmantes de la documentación técnica previa (Proyectistas) son responsables de su calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean aplicables.

2. Los Técnicos que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones proyectadas (Directores de obra y Directores de la ejecución de la obra) son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica previa aprobada, las normas legalmente aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo.

3. Los Técnicos firmantes de la documentación técnica final que se presente son responsables de su exactitud y de la veracidad de lo aseverado en la misma.

4. Los titulares o Promotores, son responsables, durante el desarrollo de las actividades, del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica previa con arreglo a la cual fueron concedidas las licencias, así como de la efectiva disposición, instalación o cumplimiento de cualquier condición impuesta por la Administración municipal o la actuante por razón del tipo de actividad, tanto en el momento de la concesión de la licencia como posteriormente. Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las actividades, establecimientos e instalaciones de manera que se alcancen los objetivos de calidad medioambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes en cada momento y de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento contenidas en la documentación de la obra ejecutada.

Artículo 4. Definiciones generales.

En el texto de la presente Ordenanza, los conceptos que a continuación se recogen adquieren los significados que igualmente se definen en este artículo:

1. Establecimiento: Edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público, entendido como un espacio físico determinado y diferenciado. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí, afectas al desarrollo de la actividad.

2. Actividad: Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un establecimiento. Son actividades afectadas por la presente Ordenanza, a salvo de las expresamente excluidas, las ajustadas a dicha definición e incluidas en los siguientes supuestos:

a) Los usos que respondan a labores de tipo empresarial, industrial, artesanal, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que queden comprendidas en el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas.

No obstante, quedan excluidos, sin perjuicio de que la actividad o uso queden sujetos a la obtención de licencia en virtud de ley o disposición de carácter general diferente, especialmente de carácter urbanístico, pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa o evacuación de trámites medioambientales:

1. Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculan, y no se abran al público no residente en dichos conjuntos.

2. Los establecimientos situados en la zona de puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.

3. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, que se regularán por la Ordenanza correspondiente, con la salvedad de los bares-quiosco.

4. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regulará por su normativa específica.

5. Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

6. El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, salvo en los siguientes casos, que si precisan de la preceptiva licencia:

- Utilización de fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil.
- Actividades de mediación mercantil (agencias de viajes, corredores de seguros, agentes de la propiedad inmobiliaria, gestorías, ópticas, farmacias, etc.).
- Instalación de aparatos o instrumentos que pudieran justificar la actividad administrativa de control medioambiental.
- Producción en su desarrollo de residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, o contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial.
- Actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o instalaciones que requieran precauciones de seguridad, sanitarias e higiénicas especiales, aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales y, en general, las que a través de un despliegue de medios personales y materiales excedan de la simple consulta médica, teniendo la caracterización propia de un centro médico o clínica.
- Actividades que se ubiquen en edificios que impliquen una primera ocupación, total o parcial, de los mismos o un cambio de uso, total o parcial, del inmueble con respecto al inicialmente previsto.

7. Las oficinas y servicios de las administraciones públicas, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.

8. Las sedes estatutarias y administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica. No obstante, si queda sujeta a licencia de apertura el ejercicio de la actividad desarrollada por todas las entidades anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

9. Las celebraciones de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente. En todo caso, tanto los establecimientos, recintos o locales en los que se desarrollen las actividades excluidas como sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias de seguridad y de otro orden que les sean de aplicación en virtud de la normativa sobre establecimientos públicos y actividades recreativas y las demás que sean aplicables. En este sentido, la actividad administrativa de intervención -referida únicamente a los establecimientos, recintos, locales e instalaciones- se materializará a través de la correspondiente licencia municipal de apertura.

b) Las que sirvan de auxilio o complemento a las anteriormente reseñadas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios, aprovechamientos o utilidades, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, oficinas, almacenes, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier establecimiento.

3. Instalación: Conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto (excluido el meramente decorativo) e infraestructuras que compone o de los que se dota a un establecimiento donde se ejercen una o varias actividades, fundamentalmente para el ejercicio de la misma.

4. Apertura: Se entiende por tal, y por tanto están sujetas a la licencia de apertura que se regula en la presente Ordenanza:

a) El comienzo por vez primera de una actividad o instalación de la misma en un establecimiento.

b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento.

c) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, siempre que ello suponga una modificación sustancial del mismo.

d) La ampliación o modificación de la actividad y/o el desarrollo de una nueva actividad en el mismo establecimiento, siempre que ello suponga una modificación sustancial.

e) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.

f) La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un período superior a un año o seis meses en el caso de establecimientos públicos, siempre y cuando se haya declarado la caducidad de la licencia. En el supuesto de que no haya sido declarada la caducidad, se podrá solicitar la reapertura del establecimiento de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 50 de esta Ordenanza.

5. Titular/Promotor: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

6. Técnicas: Tecnología utilizada junto a la forma en la que determinadas instalaciones afectas a la actividad se diseñen, construyan, mantengan, exploten o paralicen.

7. **Modificación sustancial:** Cualquier variación del establecimiento o de la actividad autorizada o en tramitación que pueda provocar repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas, y el medio ambiente. Se consideran en todo caso modificaciones sustanciales los incrementos de superficie y volumen del establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas) y su redistribución espacial significativa, así como cualquier actuación que precise licencia de Obras que exceda de la categoría de «obra menor», de acuerdo con la excepción contemplada en el artículo 2.2.a) de la Ley 38/1.999 de Ordenación de la Edificación. Asimismo, se encuadra dentro de esta categoría cualquier cambio que comporte alguna de las incidencias establecidas por los artículos 2.º.1 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Andalucía, 3.º.2 del Reglamento de Informe Ambiental de Andalucía y 2.º.2 del Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía.

8. **Modificación no sustancial:** Por exclusión, las modificaciones que no puedan entenderse como sustanciales, al no provocar repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

9. **Puesta en marcha:** Se entenderá por puesta en marcha el momento en que el establecimiento y sus instalaciones quedan en disposición de ser utilizados y la actividad puede iniciar su funcionamiento, sin perjuicio de posteriores actuaciones administrativas derivadas de las comprobaciones que en su caso se realicen.

Artículo 5. *Licencia de apertura.*

Esta licencia permite al titular:

a) Ejecutar, obtenidas en su caso el resto de autorizaciones que procedan, las obras e instalaciones, y disponer el mobiliario y la maquinaria concretos que permitan la efectiva implantación de la actividad en el establecimiento, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal.

b) La puesta en marcha de la actividad, tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final y tras obtenido, en su caso, el resto de autorizaciones administrativas que procedan.

Capítulo 2

Disposiciones comunes a todas las actividades

Artículo 6. *Denominación de las actividades.*

1. Las instancias normalizadas empleadas para las solicitudes de licencia deberán denominar la actividad evitando expresiones genéricas que puedan dar lugar a confusión, especialmente en cuanto a su inclusión en alguno de los grupos y subgrupos definidos en el anexo II de la presente Ordenanza. En todo caso, la denominación que se contenga en dicha instancia habrá de coincidir con el contenido de la documentación técnica y con los datos declarados para satisfacer la Tasa correspondiente. En caso de confusión o duda, prevalecerán estos últimos datos sobre los que constasen en la instancia.

2. A las solicitudes que incumplieran lo anterior les será de aplicación lo establecido en el artículo 21.

Artículo 7. *Principios que informan el desarrollo de las actividades.*

Los titulares de las actividades las han de ejercer con arreglo a los siguientes principios:

a) Prevenir y evitar en lo posible la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas adecuadas.

b) Prevenir y evitar en lo posible las transferencias de contaminación de un medio a otro.

c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o

reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.

d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.

e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes, los incendios y la insalubridad, y para minimizar sus efectos perjudiciales en el caso de que se produzcan.

f) Adoptar las medidas necesarias para que al cesar el ejercicio de la actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean los mínimos posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su utilización posterior para los usos admitidos, en las condiciones exigidas por esta Ordenanza y el resto de normas aplicables.

Artículo 8. *Condiciones generales exigibles a los establecimientos.*

1. Los establecimientos y edificios, en su caso, que los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine al respecto en su desarrollo reglamentario.

2. A los efectos de seguridad contra incendios, y como regla general, será de aplicación la N.B.E.-CPI-96, sobre Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (o norma que la sustituya) a los proyectos de nueva implantación, reforma, ampliación o cambio de uso, empleándose los criterios que siguen:

a) Centros para personas mayores (Centros residenciales y Unidades de estancias diurnas).

Se aplicarán los preceptos correspondientes al uso definido por la N.B.E.-CPI-96 como «RESIDENCIAL», con las siguientes matizaciones:

a) Ancho mínimo de puertas: 90,00 cm.

b) Ancho mínimo de pasillos: 120,00 cm.

c) Ancho mínimo de escaleras: 120,00 cm.

d) Habrán de contar con instalaciones de detección y alarma.

b) Usos excluidos de la aplicación de la N.B.E.-CPI-96, en virtud de su artículo 2.º.

Será de aplicación el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en establecimientos Industriales (o norma equivalente) a aprobar por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y en su defecto, las determinaciones que al respecto se contienen en el R.D. 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

3. A los efectos del cumplimiento de las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes, todo establecimiento debe ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado.

4. Las condiciones de acceso a los establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las actividades y usos residenciales del entorno. Como norma general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la actividad.

5. Los establecimientos que acojan actividades dotadas de equipos de reproducción sonora deberán cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los demás exigibles por la normativa que resulte de aplicación:

a) No podrán desarrollar aquellas actividades al aire libre, en ningún caso, sobre cualquier clase de suelo.

b) Los establecimientos deberán tener carácter cerrado e independiente, de acuerdo con las definiciones sobre los establecimientos públicos de hostelería y esparcimiento incluidas en el Decreto 78/2.002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 9. Condiciones generales exigibles a las actividades.

1. Las actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior (salvo temporales exigencias de ventilación, siempre que no se trate de una actividad susceptible de producir ruidos, vibraciones y/o molestias), excepto aquellos usos cuyo desarrollo se autorice al aire libre, no incluyéndose dentro de esta excepción los supuestos contemplados en el párrafo quinto del apartado anterior.

2. En ningún caso, y salvo existencia de autorización específica de la Administración competente, se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la actividad, o alterar el estado físico de los mismos.

3. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el acuerdo de concesión. Las licencias quedarán sin efecto si se incumpliera lo anterior.

4. En ningún caso la concesión de la licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

5. Las licencias concedidas en aplicación de la presente Ordenanza tienen la naturaleza jurídica propia de una autorización de funcionamiento, generando, por ello, un vínculo permanente entre la Administración y el titular de la licencia, encaminado a que aquélla proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad, dando lugar, por tanto, a derechos debilitados que deben ceder ante el interés público.

En este sentido, la actividad autorizada, está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público derivadas de cualquier normativa estatal, autonómica o municipal que resulte de aplicación.

A tal efecto, si concedida la licencia correspondiente y una vez en funcionamiento la actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas o bien se produjese un cambio de la normativa tenida en cuenta para la concesión de aquélla, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, dirigiendo al titular de la licencia los requerimientos y órdenes oportunos e incluso exigir la disposición de las técnicas adecuadas para ello, sin que su cumplimiento origine ningún derecho indemnizatorio a su favor.

Artículo 10. Instalaciones mínimas.

Son instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de actividad y establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable cuando resulte exigible de acuerdo con la normativa aplicable, evacuación de aguas residuales y residuos de cualquier tipo sin afectación alguna al medio ambiente, iluminación y ventilación.

Capítulo 3

Información municipal

Artículo 11. Información al público.

La Oficina Técnica Municipal o, en su caso, el Servicio de Atención al Ciudadano, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de actividades y licencias de apertura, realizará fundamentalmente las siguientes funciones:

a) Atender las consultas orales, tanto de índole técnica como administrativo, sobre los procedimientos y requisitos exigibles a las actividades, establecimientos e instalaciones.

b) Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los expedientes objeto de su interés.

c) Aclarar, a petición del titular o del Técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del Informe Técnico origen de las mismas.

d) Prestar información al ciudadano, con los límites establecidos por las normas relativas a la protección de datos personales, sobre la existencia o no de licencia, o la innecesidad de dicha autorización para determinadas actividades.

e) Las establecidas en el artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 12. Consultas previas.

Con el fin de evitar gastos innecesarios, los interesados que tengan dudas sobre aspectos concernientes a una futura instalación, establecimiento o actividad, podrán presentar solicitudes de Consulta previa por escrito, antes de la petición de la licencia de apertura correspondiente, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

Título II

Órganos medioambientales municipales

Capítulo 1

Órgano municipal competente

Artículo 13. Órgano municipal competente y competencias.

1. El Órgano municipal competente para resolver sobre la concesión o denegación de licencias de apertura es el Ilmo. Sr. Alcalde, salvo delegación expresa.

2. Dicho Órgano será asimismo el competente para otorgar o denegar las licencias, con posterioridad, en su caso, al trámite de Calificación Ambiental a que se refieren los artículos 34.º de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por Ley 12/1999, del Turismo, y 15.º y 16.º del Reglamento de Calificación Ambiental.

3. Del mismo modo, será el que actúe, con carácter sustantivo, en los Procedimientos de las actividades afectadas por los anexos I y II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999 del Turismo.

Capítulo 2

La Comisión Informativa de Urbanismo

Artículo 14. Funciones.

Serán competencias de la Comisión Informativa de Urbanismo:

a) Dictaminar las consultas previas relativas a las solicitudes de licencias, relativas a cuestiones de especial complejidad o problemática.

b) Realizar el seguimiento de la ejecución de la Ordenanza.

c) Proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas cuestiones e inci-

dencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación en la Ordenanza.

d) La propuesta de Circulares Interpretativas para la resolución de aspectos contradictorios o litigiosos que surjan en la tramitación de las licencias de Apertura por aplicación de las normas vigentes en la materia.

e) La propuesta de Resolución de situaciones singulares que por su especial complejidad o problemática puedan acaecer en la tramitación de los expedientes de licencias de apertura.

Podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que, a juicio del Presidente de la Comisión, convenga que sean escuchadas por sus conocimientos técnicos o profesionales en la materia.

Título III

Normas generales de procedimiento

Capítulo 1

Iniciación

Artículo 15. *Iniciación.*

La presentación correcta de la instancia normalizada, acompañada de todos y cada uno de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento específico aplicable.

Artículo 16. *Tramitación general.*

El procedimiento en todos los casos se impulsará de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y cuando no sea obligatorio su cumplimiento de forma sucesiva.

Capítulo 2

Documentación necesaria

Artículo 17. *Documentación administrativa.*

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las solicitudes deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa, como mínimo:

- Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al procedimiento específico de que se trate.
- Documento justificante de la constitución del depósito previo de la Tasa correspondiente por tramitación.
- Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante legal.

Artículo 18. *Documentación técnica.*

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable. Se descompone en documentación técnica previa y final.

2. La documentación técnica previa constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos van a desarrollarse y las instalaciones que los mismos contienen, se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables o que (caso de actividades existentes no legalizadas), en su efectiva materialización cumplen con dichas normas. Estará constituida por los siguientes documentos:

a) Proyecto Técnico.

En el caso de que exista pluralidad de Proyectos Técnicos, siempre se considerará uno como principal, al que podrán adjuntarse los que se redacten para abordar de forma separada las instalaciones específicas.

b) Hoja de Parámetros.

Constituye un cuestionario normalizado donde se definen las características de la actividad, el establecimiento donde ésta se desarrolla y sus instalaciones propias, además de otros datos significativos. El técnico autor de la documentación técnica previa deberá cumplimentar en cada caso los datos que procedan de las referidas

Hojas de Parámetros, en consonancia con el contenido del Proyecto Técnico o del expediente de legalización. Habrán de venir suscritas tanto por el Técnico como por el titular.

3. La documentación técnica final constituye el instrumento básico necesario para acreditar ante la Administración municipal que los establecimientos y las instalaciones han sido ejecutados de conformidad con la documentación técnica previa aprobada, la licencia concedida y las condiciones que se hubiesen impuesto, de manera que se acredite su adecuación a los fines previstos y el cumplimiento de las condiciones exigibles por las normas vigentes; estará constituida por los siguientes documentos:

a) Certificado final de instalación (según modelo normalizado).

b) Certificaciones técnicas específicas.

c) La documentación, adicional a la anterior, que se especifique, en su caso, en el procedimiento correspondiente, y la recogida en el artículo 27.3, en los supuestos de aplicación del mismo.

Estos dos últimos grupos de documentos se entregarán sólo en los casos requeridos durante la tramitación del expediente, y acreditarán la realización de los análisis, las mediciones y las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los valores de emisión, inmisión y demás normas y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, siendo necesario especificar los resultados obtenidos, tanto en materia medioambiental como de prevención de incendios, seguridad y protección de la salud.

4. La documentación técnica habrá de expedirse por Técnico o Técnicos competentes en relación con el objeto y características de lo proyectado, de acuerdo con lo establecido al respecto por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y demás disposiciones aplicables, y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial. En los casos en que así se determine por las normas que sean aplicables, dicha documentación habrá de expedirse por una entidad colaboradora de la Administración, debidamente acreditada.

5. Cuando, dentro de un mismo expediente, sea modificada o completada por otro facultativo Técnico la documentación técnica previa originalmente presentada, habrá de comunicarse previamente por el titular la sustitución de un técnico por otro, aportando la documentación acreditativa y justificativa de la misma, excepto en el caso de que la nueva documentación sustituya y anule completamente a la original, circunstancia que habrá de indicarse expresamente.

Artículo 19. *Requisitos exigibles a los proyectos técnicos.*

1. Los Proyectos Técnicos deberán dar respuesta, como mínimo, a todos los datos que sean aplicables a la actividad, el establecimiento y sus instalaciones.

Su contenido se ajustará básicamente al esquema siguiente, desarrollado con mayor grado de detalle en el anexo I de la presente Ordenanza:

a) Memoria.

- Titular y definición de la actividad.
- Definición del local.
- Proceso productivo o de uso.
- Justificación urbanística.
- Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.
- Cumplimiento de Normas higiénico-sanitarias y de prevención de riesgos laborales.
- Condiciones de seguridad y prevención de incendios.
- Estudio acústico.
- Normas medioambientales: estudio de impactos y medidas correctoras.
- Cumplimiento de la legislación sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Memoria de oficios y calidades.

- Memoria técnica de instalaciones.
- b) Planos.
 - Situación y emplazamiento.
 - Estados previo y reformado (Plantas, secciones y alzados).
 - Accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.
 - Instalaciones.
 - Planos acústicos.
 - Planos de seguridad y protección contra incendios.
 - Detalles constructivos.
- c) Mediciones y Presupuesto.
- d) Estudio (básico) de seguridad y salud.

2. El contenido de los Proyectos Técnicos deberá complementarse con las exigencias documentales y técnicas exigibles por la normativa específica que resultase de aplicación a la actividad de que se tratase, especialmente la establecida en los Reglamentos de Evaluación de Impacto Ambiental, Informe Ambiental, Calificación Ambiental, Calidad del Aire y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o normativa que los sustituya o modifique.

3. Cuando el Proyecto principal se desarrolle o complete mediante Proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del establecimiento o la actividad, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación, sin que se produzca duplicidad en la documentación.

4. Con carácter general y preferente, la documentación técnica será la misma para las solicitudes de la licencia de obras y la de apertura, cuando se refieran a un mismo establecimiento y actividad, siempre y cuando las obras se refieran a la adecuación del local o establecimiento existente y no a obras de nueva planta del mismo.

Capítulo 3

Control documental

Artículo 20. Integridad y corrección de la documentación.

1. Las solicitudes producirán efectos únicamente si vienen acompañadas por toda la documentación que permita iniciar el Procedimiento administrativo correspondiente.

2. Con carácter previo a la presentación en el Registro de los documentos por el solicitante, por el Servicio de Atención al Ciudadano, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Se comprobará, desde un punto de vista cuantitativo y formal, que se aportan todos los documentos exigidos y que éstos son coherentes entre sí.
- b) Se indicará, en su caso, en un apartado especial de la instancia normalizada si la documentación está completa y correcta en el sentido expresado anteriormente; en caso contrario, se indicarán los documentos que faltan, si están incompletos y si son incorrectos.

Artículo 21. Documentación incompleta.

1. Si, considerada la documentación incompleta o incorrecta, el solicitante, haciendo uso de su derecho, la presentase en Registro, dicho acto no producirá los efectos de la iniciación del procedimiento. En ese momento se le entregará un requerimiento por escrito para que en plazo de diez días hábiles subsane las deficiencias pertinentes, con la indicación de que el procedimiento no se iniciará hasta que se aporte la documentación omitida o reforme la defectuosa, en su caso.

En cualquier caso, transcurrido este plazo sin aportar la documentación requerida o subsanar la defectuosa, se archivará la solicitud sin más trámite, tras la correspondiente Resolución declarando el desistimiento de aquella.

En los casos en que se proceda al archivo, se concederá un plazo de diez días hábiles al interesado para que pueda retirar la documentación que acompañaba a la instancia, de lo cual se redactará la oportuna diligencia. En el supuesto de que no se retirase por el mismo, se procederá a su eliminación, salvo que se considerase de interés para la realización de funciones de inspección y disciplina.

2. En todo caso, el solicitante podrá presentar la documentación utilizando otras formas admitidas por las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo 4

Desarrollo

Artículo 22. Información pública.

1. El trámite de Información Pública, cuando sea preceptivo, se llevará a cabo mediante inserción de anuncio de acuerdo con las normas del Procedimiento Administrativo común.

2. Se notificará, además, a los vecinos colindantes, cuando así sea exigible. En el caso de edificios o inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o comunidad de bienes, se notificará a cada uno de los vecinos que habiten en aquél.

3. Son de acceso público los expedientes de tramitación de las licencias de apertura, en los términos y con las limitaciones establecidas por las normas de procedimiento aplicables.

Artículo 23. Notificaciones.

1. Las resoluciones que recaigan en la tramitación del expediente se notificarán a los interesados afectados en sus derechos e intereses y a quien figure como titular de la actividad o representante.

2. En la solicitud de iniciación debe figurar, al menos, un domicilio a efectos de notificaciones y, siempre que ello sea posible, números de teléfono y fax de contacto y dirección de correo electrónico.

3. Cuando intentada una notificación ésta no se hubiese podido practicar, se hará por medio de anuncio inserto únicamente en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, conforme al tenor literal del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por el artículo 1 de la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 24. Realización de informes técnicos.

A efectos de la resolución del procedimiento que corresponda, se solicitarán los informes técnicos que sean preceptivos y los que se juzguen necesarios para resolver.

Artículo 25. Emisión de los informes técnicos.

1. Simultáneamente con el período de información pública, en su caso, y una vez comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación, se evacuarán los Informes siguientes, salvo que estuvieran excepcionados de acuerdo con el procedimiento aplicable:

- a) Urbanístico.
- b) Medioambiental.
- c) De Seguridad y Protección contra Incendios.

Se solicitará la nueva emisión de aquellos informes que corresponda, en el supuesto de que se produjesen alegaciones en el período de información pública y en función de su contenido, al objeto de contestar adecuadamente a las mismas.

2. En los casos en que así se estime conveniente o esté determinado normativamente, se solicitarán Informes adicionales, que igualmente se realizarán, dentro de lo posible, de manera simultánea.

Artículo 26. Objeto de los informes preceptivos.

1. El informe urbanístico analizará:

a) El cumplimiento de las normas específicas que afecten al uso proyectado, de acuerdo con lo que se determine al respecto por el planeamiento urbanístico aplicable.

b) El cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.

c) El cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad exigibles a los establecimientos e instalaciones, en función del tipo de actividad, por las normas aplicables en tales materias.

2. El informe medioambiental analizará:

a) El cumplimiento de las determinaciones vigentes sobre contaminación atmosférica y efluentes gaseosos.

b) El cumplimiento de las determinaciones exigibles en materia de ruidos, aislamiento acústico y vibraciones.

c) La adecuación de los vertidos líquidos, provocados por el funcionamiento de la actividad, a las normas vigentes.

d) La adecuación del almacenamiento, tratamiento y gestión de los subproductos y residuos sólidos, tanto urbanos como tóxicos y peligrosos, generados por la actividad, a las normas vigentes sobre la materia, y en especial al Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) En general, la valoración de la incidencia del funcionamiento de la actividad en el medio físico (suelo, subsuelo, aire, agua, flora y fauna) donde se prevé su implantación.

3. El Informe de Seguridad y Protección contra Incendios analizará la adecuación de lo proyectado a las normas específicas vigentes en la materia.

Artículo 27. Sentido de los informes técnicos.

1. Los Informes se realizarán en modelos normalizados y su contenido responderá a una de las siguientes alternativas:

a) Favorable, cuando no se detecten incumplimientos a las normas aplicables.

b) Favorable condicionado, cuando se detecten deficiencias fácilmente subsanables, indicándose las condiciones, adicionales a las recogidas en la documentación técnica previa, que habrá de cumplir la actividad una vez instalada. En este sentido, si así se estimase conveniente para el mejor desarrollo de la actividad y su menor incidencia en el entorno, se podrá proponer el empleo de las técnicas adecuadas para ello.

c) Desfavorable, cuando se den las siguientes circunstancias:

- Sea inviable la actividad en la forma proyectada.
- Sean insubsanables los defectos detectados en la documentación técnica previa.

2. En todo caso, se motivará el sentido del Informe, expresando las normas y preceptos incumplidos, o la causa de su motivación como «Desfavorable.»

3. Cuando el sentido de los Informes fuera «Favorable» o «Favorable Condicionado», se indicarán los documentos que, junto con el modelo normalizado del certificado final de instalación, constituirán la documentación técnica final, y que, de acuerdo con las características e instalaciones de la actividad y el establecimiento, serán alguno o la totalidad de los siguientes:

a) Certificados de comprobación de las condiciones acústicas, solicitados en el Informe Medioambiental.

b) Certificados de Seguridad y Protección contra Incendios, solicitados por el Informe correspondiente.

c) Plan de Emergencia normalizado, en los supuestos en que así sea exigible por el Informe de Seguridad y Protección contra Incendios.

d) Autorizaciones necesarias, en relación con instalaciones específicas a disponer, a emitir por otras Administraciones, cuando legalmente sean exigibles y así se determine en el Informe Medioambiental.

e) Cualquier otro documento que por el carácter de la actividad sea requerido en alguno de los Informes Técnicos emitidos.

Artículo 28. Presentación de anexos.

1. Cuando como consecuencia de la emisión de un informe favorable o favorable condicionado, se solicite anexo comprensivo de alguna de la documentación relacionada en el apartado tercero del artículo anterior, o su presentación acompañe a la respuesta a la concesión de un trámite de audiencia, el mismo habrá de aportarse en plazo máximo de un mes.

2. Tales anexos tendrán la consideración de documentación técnica previa, junto con la presentada con anterioridad, y por tanto vendrán suscritos igualmente por Técnico o Técnicos competentes y visados por el correspondiente Colegio Oficial, siendo de aplicación lo señalado al respecto por los apartados 2 y 3 del artículo 19.

3. Presentada la documentación técnica anexa, se remitirá para la posible reconsideración del Informe o Informes que dieron lugar a su petición, así como si la misma contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.

4. La falta de presentación en tiempo y forma de la documentación técnica anexa requerida podrá dar lugar a la declaración de decaimiento en el derecho a presentar aquella y, en su caso, a una Resolución denegatoria, de acuerdo con la tramitación que en cada procedimiento específico se establezca.

Artículo 29. Coordinación interna.

Si iniciado un procedimiento de concesión de licencia se constatase que sobre la actividad en cuestión existe abierto expediente sancionador o disciplinario, se remitirán los informes técnicos emitidos y que figuren en tal expediente para su incorporación al de licencias, los cuales habrán de tenerse en cuenta a la hora de emitir la Resolución correspondiente, en el caso de que así resulte procedente, sin perjuicio de las medidas sancionadoras o disciplinarias que se hayan de adoptar en aquel expediente.

Capítulo 5**Terminación****Artículo 30. Terminación del expediente.**

1. Pondrán fin al procedimiento, además de la concesión o denegación de la licencia de apertura, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas.

2. Los informes técnicos y jurídicos que se emitan durante la tramitación del expediente deberán ser tenidos en cuenta por el Órgano que emita la resolución.

3. La resolución expresa, concediendo o denegando la licencia, deberá notificarse en los plazos máximos que se establecen para cada procedimiento. Transcurridos dichos plazos podrá entenderse, en los términos prescritos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, otorgada la licencia interesada, salvo si la misma se refiere a establecimientos públicos para el desarrollo o celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o si resultase contraria a la normativa ambiental, la legislación o el planeamiento urbanístico de aplicación.

Artículo 31. *Trámite de audiencia.*

1. Con carácter previo a una posible resolución denegatoria de licencia se concederá al titular un trámite de audiencia, por un plazo de quince días hábiles, para que pueda formular las alegaciones o aportar los documentos que se consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

2. Dicha documentación se remitirá para la posible reconsideración del Informe o de los Informes que fundamentasen la posible denegación de la licencia, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la nueva documentación contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.

Artículo 32. *Presentación de la documentación técnica final.*

Tras la resolución que conceda la licencia, deberá aportarse, en su caso, la documentación técnica final, donde se acredite la efectiva realización de la documentación técnica previa aprobada (incluso anexos y Reformados de Proyectos originales, presentados en su caso), así como de las condiciones materiales impuestas, en tal supuesto, por la Resolución.

Artículo 33. *Licencias y autorizaciones concurrentes.*

1. La puesta en marcha de la actividad sólo se realizará si se cuenta con las específicas autorizaciones adicionales, del Ayuntamiento de Carmona o de cualquier otra Administración que, en su caso, sean exigibles por razón del tipo de actividad, en virtud de las normas que resulten aplicables.

2. Cuando la actividad se realice por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, además de las autorizaciones y concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. La denegación o ausencia de autorización o concesión impedirá al particular obtener la licencia y al Órgano competente otorgarla.

Artículo 34. *Reiteración de licencias.*

Dictada resolución denegatoria, si se solicitase por el interesado nueva licencia deberá abonar nuevamente la Tasa por tramitación y aportar, además de la nueva documentación administrativa, la documentación técnica que corresponda completa, si bien podrá aportar la presentada con anterioridad o servirse el Ayuntamiento de ella si la denegación no hubiese sido determinada por la falta de validez de la misma, o bien complementarla o reformarla para solventar las causas que propiciaron la denegación.

Artículo 35. *Extinción de licencias.*

Las circunstancias que determinan la extinción de las licencias son:

a) La renuncia del titular, comunicada por escrito a la Administración municipal, hecho que determinará su aceptación. Esta renuncia no eximirá al titular de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) La desaparición del establecimiento en el que se desarrolla la actividad, la declaración de ruina del mismo o su modificación como consecuencia de su derribo, reconstrucción o reforma, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.

c) No aportar en la debida forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación se hubiere subordinado la validez de la licencia, en el plazo de tres meses desde la notificación de su concesión, salvo que para la ejecución de las obras e instalaciones necesarias, la Administración municipal hubiese concedido en las licencias que autorizan las mismas un plazo mayor.

d) La caducidad de la licencia, motivada por la inactividad o cierre, por cualquier causa imputable al titular de la actividad, por un período superior a un año, o seis meses para los establecimientos afectos a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.

e) La anulación de la licencia, en el supuesto de que hubiese sido otorgada erróneamente y con infracción del ordenamiento jurídico.

f) La revocación de la licencia, motivada por:

1. La desaparición, cambio, incumplimiento o incorrección de las condiciones o circunstancias de la actividad e instalación definidas en el proyecto técnico autorizado y en la licencia, que motivaron su otorgamiento.
2. Sobrevenir otras nuevas, que de haber existido en el momento de su otorgamiento, hubieran justificado su denegación.
3. La adopción de nuevos criterios de apreciación.
4. Su aplicación como medida sancionadora prevista por el ordenamiento jurídico.

g) La clausura del establecimiento por parte de la Administración municipal, de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.

h) La presentación de nueva documentación técnica en el supuesto previsto en el artículo 37.4.

En los supuestos señalados en las letras c) a g), con carácter previo a la declaración de la extinción de la licencia, se tramitará procedimiento concediendo audiencia al interesado.

Capítulo 6

Funcionamiento, inspección y vigilancia

Artículo 36. *Establecimientos en funcionamiento.*

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección a los establecimientos en funcionamiento.

2. La constatación del abuso de las condiciones de la licencia, el incumplimiento de las normas vigentes aplicables y la producción de daños medioambientales o molestias al vecindario, darán lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo.

3. El documento donde se plasme la concesión de las licencias de apertura deberá quedar de manifiesto dentro del establecimiento, a la vista del público, en su caso.

Artículo 37. *Comprobación.*

1. Los empleados públicos actuantes en las visitas de inspección y comprobación podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza.

2. En las visitas de comprobación e inspección que se ordenen como resultado de la tramitación de los expedientes, se realizarán los informes que procedan sobre la adecuación de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones a la documentación técnica previa autorizada y a las condiciones en su caso impuestas. Cuando las visitas sean de comprobación, derivadas de la concesión de la licencia y la posterior presentación de la documentación técnica final, se podrán realizar previa cita con el titular, que podrá estar asistido por su Técnico.

3. Si se detectasen incumplimientos, se comunicarán al titular, que habrá de adoptar en el debido plazo las medidas necesarias para la adecuación a la licencia concedida y a las condiciones impuestas, sin perjuicio de la adopción, por parte de la Administración municipal, de las medidas cautelares y sancionadoras que procedan.

4. Si, como resultado de una visita de comprobación en sentido desfavorable, se aportase nueva documentación técnica que supusiese modificación sustancial de la aprobada, se procederá a la declaración de extinción de la licencia concedida, debiendo solicitarse una nueva licencia conforme al procedimiento correspondiente.

5. En todo caso y bajo cualquier circunstancia, los titulares de las actividades y establecimientos deberán prestar toda la colaboración a los empleados públicos del Ayuntamiento de Carmona a fin de permitirles realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones que resultasen necesarias.

Capítulo 7

Relaciones con las licencias de obras y de primera ocupación

Artículo 38. *Licencias de obras y de primera ocupación.*

1. La licencia de apertura no supone el otorgamiento de la licencia de obras para las que se hayan o hubiesen de realizar ni la legalización de las que, en su caso, se hubieran llevado a cabo de forma ilícita.

2. Asimismo, tampoco implica, sustituye, elimina ni exige de la obtención de la licencia de primera ocupación del inmueble en el que se vaya a desarrollar la actividad, en el caso de que la misma fuese exigible, no autorizando, por tanto, la licencia de apertura la ocupación del establecimiento hasta tanto no se obtenga aquélla.

3. Si las licencias de obras y/o de primera ocupación fuesen necesarias deben ser tramitadas y obtenidas por el titular de forma independiente a la de apertura.

Artículo 39. *Anticipación voluntaria de la licencia de obras a la de apertura.*

A pesar de lo dispuesto por el art. 22.3 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, relativo a la necesidad de la concesión, en su caso, de la licencia de apertura con carácter previo a la licencia de obras, con el objeto de evitar que, en el supuesto de que se invirtiese tal orden se derivasen daños y perjuicios ante una eventual denegación de la licencia de apertura, el interesado podrá pedir de forma voluntaria en la solicitud de licencia, que se le anticipe la tramitación y concesión de la licencia de obras a la de apertura, bajo las siguientes condiciones que deberán aceptarse, asumirse y comprometerse a su cumplimiento de forma expresa:

a) El otorgamiento de la licencia de obras y, en su caso, la licencia de primera ocupación, no implica, de ninguna manera, la concesión de la licencia de apertura.

b) Renuncia a cualquier tipo de reclamación de indemnización por todo daño y/o perjuicio que se pudiese derivar de una eventual denegación de la licencia de apertura y/o la demora que se produjese en su tramitación.

c) Presentación de los reformados de proyecto, documentación y pago de tributos que sean necesarios, en el caso de que, como consecuencia de la tramitación de la licencia de apertura, fuese precisa la realización de modificaciones en las obras que se ejecutarían, renunciando, igualmente, a toda reclamación por este motivo.

d) Hasta tanto no sea concedida la licencia de apertura no se ejercerá la actividad para la que se ha solicitado.

Título IV

Procedimientos específicos

Capítulo 1

Procedimientos administrativos específicos

Sección 1.ª *Clasificación.*

Artículo 40. *Procedimientos regulados.*

Los procedimientos administrativos regulados en este título son los siguientes:

a) Solicitudes de consulta previa sobre establecimientos, actividades e instalaciones.

b) Comunicaciones de cambios de titularidad.

c) Solicitudes de reapertura de establecimientos.

d) Solicitudes de licencias de apertura para actividades de nueva implantación.

e) Solicitudes de licencias de apertura para la modificación o ampliación de actividades autorizadas.

Artículo 41. *Procedimientos aplicables a las solicitudes de licencias de apertura de nueva implantación.*

Los procedimientos aplicables a las solicitudes de licencias de apertura de actividades y establecimientos de nueva implantación se clasifican en:

a) Procedimiento para actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por Ley 12/1999, del Turismo.

b) Procedimiento para actividades no calificadas.

c) Procedimiento abreviado.

d) Procedimiento para actividades ocasionales.

Artículo 42. *Procedimientos para la modificación o ampliación de actividades y establecimientos autorizados.*

Los procedimientos aplicables a las solicitudes de licencias de apertura para la modificación o ampliación de actividades ya autorizadas que cuenten con licencia de apertura, se clasifican en:

a) Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales.

b) Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales.

Sección 2.ª *Solicitudes de consulta previa.*

Artículo 43. *Documentación.*

1. La documentación administrativa a presentar por el solicitante será la señalada con carácter general en el artículo 17.

2. A la misma se adjuntará la documentación que sea necesaria para que la Administración municipal pueda emitir su respuesta. Como mínimo habrá de presentarse plano de situación a escala adecuada (excepto en el caso de consultas puramente administrativas) y una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

3. En todo caso, se abonará la correspondiente Tasa por la realización de este servicio.

Artículo 44. *Efectos.*

La contestación a las consultas formuladas se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada.

El sentido de la respuesta, si posteriormente se solicita licencia de apertura, no prejuzgará ni el sentido de los posteriores informes, que en todo caso se realizarán de acuerdo con las normas aplicables en el momento de la solicitud de la licencia, ni el otorgamiento de la misma.

Artículo 45. *Contestación y plazo.*

1. La contestación a la consulta se realizarán en plazo máximo de un mes, salvo casos de especial dificultad técnica, administrativa o cuando las consultas debieran ser sometidas al dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, según lo previsto en el artículo 14.a).

2. La falta de contestación en el plazo establecido en el apartado anterior no supone efecto estimatorio alguno respecto de la pretensión que se contenga en la solicitud de consulta.

3. Se notificará al interesado el contenido de la respuesta a la consulta o, en su caso, la imposibilidad de contestar por insuficiencia de la documentación aportada.

4. La contestación a la consulta pondrá fin al procedimiento, no siendo susceptible de recurso alguno.

Sección 3.ª *Cambios de titularidad.*

Artículo 46. *Transmisión de licencias.*

Las licencias de apertura serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titulares deberán comunicarlo por escrito a la Administración municipal, salvo casos de fuerza mayor, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Artículo 47. *Alcance.*

1. Se considera cambio de titularidad la comunicación dirigida a la Administración para ejercer determinada actividad por parte de un nuevo titular en un establecimiento que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el

establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones, no hubiesen sufrido modificaciones sustanciales respecto a lo autorizado.

2. El nuevo titular quedará subrogado en los derechos y obligaciones del antiguo, y será responsable del cumplimiento de lo contenido en la documentación prevista en el apartado 1 del artículo 48.

3. Igualmente, los técnicos autores de la mencionada documentación serán responsables de la veracidad del contenido de la misma.

Artículo 48. Documentación.

1. A la documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 17 habrá de adjuntarse:

a) Copia o referencia de la licencia de apertura existente.

b) Documento de cesión, según modelo normalizado, de la licencia de apertura, del antiguo titular a favor del solicitante.

c) Certificado emitido por Técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que se acredite que no se han producido las modificaciones sustanciales a las que se refiere el artículo anterior, describiéndose, en todo caso, las que se hubiesen producido. Asimismo, de acuerdo con el tipo de actividad de que se trate, el mismo se pronunciará sobre el cumplimiento de toda la normativa de aplicación a la actividad en cuestión.

d) De acuerdo con el tipo de actividad de que se trate, medición realizada por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente, sobre adecuación de la actividad en cuestión al Reglamento de Calidad del Aire y la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de ruidos y vibraciones.

e) Proyecto Técnico, en el supuesto contemplado en el párrafo 2.º del apartado 3.º del artículo 49.

2. No obstante lo anterior, en casos justificados y debidamente acreditados, tales como incapacidad, muerte, declaración legal de fallecimiento o ausencia, etc., del transmitente, podrá exceptuarse al comunicante de la presentación del documento de cesión, debiéndose acreditar suficientemente por el mismo las circunstancias que imposibilitan la presentación de la documentación en otro caso exigible.

Artículo 49. Tramitación.

1. Recibida la documentación indicada y una vez comprobada la corrección formal de la documentación aportada, se solicitará informe a los Servicios de la Policía Local sobre si el establecimiento ha permanecido cerrado durante más de un año o seis meses, en el caso de que el cambio de titularidad se refiera a establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

2. Si de dicho informe resulta que el establecimiento no ha permanecido cerrado durante el plazo indicado en el apartado anterior, y si previamente no se hubiese declarado la caducidad de la licencia, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la licencia a favor del solicitante mediante resolución del Alcalde del Ayuntamiento.

3. Si del informe previsto en el primer apartado resulta el cierre del establecimiento durante los plazos indicados, y si previamente no se hubiese declarado la caducidad de la licencia, se reconocerá el establecimiento por los Servicios Técnicos Municipales con el objeto de comprobar si subsisten las medidas de seguridad y sanidad que fueron tenidas en cuenta para la concesión de la licencia de apertura.

Si el cambio de titularidad se refiriese a licencias concedidas sin proyecto técnico previo, para llevar a cabo la comprobación de las medidas de seguridad y sanidad, se exigirá que se aporte dicho proyecto técnico por el nuevo titular del establecimiento.

Si, como resultado de dicho reconocimiento, se comprobare la necesidad de la revisión o ampliación de las medidas de seguridad y sanidad iniciales, se procederá a su determinación y a la exigencia, en su caso, de anexo según lo previsto en el artículo 28.

Si, como consecuencia del reconocimiento, se comprobare la aptitud del establecimiento o, en su caso, tan pronto como fueran ejecutadas las medidas de seguridad y sanidad determinadas con arreglo al párrafo anterior, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la licencia a favor del solicitante mediante resolución del Alcalde del Ayuntamiento.

4. En el supuesto de que se hubiese declarado previamente la caducidad de la licencia, se comunicará al interesado la imposibilidad de que tenga lugar el cambio de titularidad en cuestión, mediante resolución del Alcalde del Ayuntamiento.

5. Los plazos para la notificación de la resolución de este procedimiento serán de un mes, en el supuesto previsto en el apartado segundo, y de dos meses, en el supuesto previsto en el apartado tercero, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa. El incumplimiento de dichos plazos no supone efecto estimatorio alguno respecto de la comunicación formulada.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento no suponen impedimento u obstáculo alguno a la adopción de las medidas sancionadoras pertinentes o a la tramitación del oportuno expediente declarativo de la extinción de la licencia, en los casos en que proceda.

Sección 4.ª Procedimiento de reapertura.

Artículo 50.

1. En el supuesto de que un establecimiento hubiera permanecido cerrado durante más de un año o seis meses —en este último caso si se dedicase a la celebración o desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas—, y siempre que no se hubiese declarado previamente la caducidad de la licencia, si se pretendiese reanudar el ejercicio de la actividad se deberá solicitar la reapertura de aquél exclusivamente por el titular de la licencia, debiendo acompañar a la documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 17 la siguiente:

a) Copia o referencia de la licencia municipal de apertura

b) Proyecto Técnico, sólo para el caso de que la reapertura se refiriese a licencias concedidas sin proyecto técnico previo.

En el supuesto de que el interesado en la reapertura del establecimiento fuese persona distinta del titular de la licencia, deberán seguirse la tramitación prevista para los cambios de titularidad, según los artículos 46 a 49.

2. Una vez comprobada la corrección formal de la documentación aportada, se reconocerá el establecimiento por los Servicios Técnicos Municipales con el objeto de comprobar si subsisten las medidas de seguridad y sanidad que fueron tenidas en cuenta para la concesión de la licencia de apertura.

Si, como resultado de dicho reconocimiento, se comprobare la necesidad de la revisión o ampliación de las medidas de seguridad y sanidad iniciales, se procederá a su determinación y a la exigencia, en su caso, de anexo según lo previsto en el artículo 28.

Si, como consecuencia del reconocimiento, se comprobare la aptitud del establecimiento o, en su caso, tan pronto como fueran ejecutadas las medidas de seguridad y sanidad determinadas con arreglo al párrafo anterior, se concederá la reapertura del establecimiento mediante resolución del Alcalde del Ayuntamiento.

3. El plazo para la notificación de la resolución de este procedimiento serán de dos meses.

Capítulo 2

Procedimientos para establecimientos de nueva implantación

Sección 1.^a *Procedimiento para actividades afectadas por la Ley de Protección Ambiental en Andalucía.*

Artículo 51. *Resolución previa ante otras Administraciones.*

En aquellos supuestos en los que ya se hayan resuelto previamente los expedientes de prevención ambiental previstos en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía ante otras Administraciones distintas de la municipal, no se reiterarán éstos en el procedimiento de la licencia municipal de apertura, sin perjuicio de la evacuación de los informes técnicos previstos en los artículos 25 y 26 de la presente Ordenanza.

Artículo 52. *Integración en los procedimientos municipales.*

Los procedimientos de prevención ambiental que se desarrollan en las subsecciones siguientes se integrarán en el procedimiento de la licencia municipal de apertura y no en otro procedimiento o autorización previa de competencia municipal.

Subsección 1.^a *Actividades comprendidas en el Anexo I de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía.*

Artículo 53. *Alcance.*

1. Se consideran actividades inmersas en el presente procedimiento las sujetas a licencia de apertura que se encuentren relacionadas en el anexo I de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo.

2. La Administración municipal seguirá los trámites de este procedimiento en el supuesto de que la administración municipal pueda ser considerada como órgano con competencia sustantiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5.2 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 54. *Documentación.*

La documentación administrativa será la señalada en el artículo 17, e irá acompañada de dos ejemplares de la documentación técnica previa definida en el artículo 18. A la misma se añadirán dos ejemplares del Estudio de Impacto Ambiental exigido por el artículo 16 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo, que se adecuará, en cuanto a su concepto y contenido a lo especificado en los artículos 10 y 11 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 55. *Inicio del cómputo de plazos e información pública.*

1. Los plazos para la evaluación ambiental contarán únicamente a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la documentación e información exigida.

2. Comprobada la integridad y corrección de la documentación, se procederá a la apertura de un período de Información Pública por plazo de veinte días.

Artículo 56. *Informes técnicos.*

Simultáneamente a la apertura del período de información pública, se remitirá la documentación técnica previa para la emisión de los Informes relacionados en el artículo 25, además de los que legalmente procedan por razón del tipo de actividad.

Artículo 57. *Remisión al órgano medioambiental autonómico.*

1. Concluido el trámite de Información Pública y emitidos los Informes Técnicos, en el plazo de diez días se remitirá el expediente al Órgano Medioambiental autonómico, a efectos de que emita la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 25 del

Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, previa realización, en su caso, de los trámites recogidos en los artículos 23 y 24 del mencionado Reglamento.

2. En el caso de que la Administración Municipal discrepe del sentido de la Declaración de Impacto Ambiental recibida, podrá optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 58. *Resolución.*

1. A la vista de los Informes y la Declaración de Impacto Ambiental emitidos y del resultado de la Información Pública, se emitirá la Resolución correspondiente sobre la licencia de apertura solicitada.

2. En todo caso, la Declaración de Impacto Ambiental tendrá carácter vinculante a efectos medioambientales, y su condicionado se incorporará a la licencia que se conceda, en su caso.

Artículo 59. *Plazo.*

El plazo para resolver sobre la concesión de la licencia será de tres meses desde el inicio del procedimiento, considerándose interrumpido durante el período de tiempo que transcurra desde la remisión del expediente al órgano medioambiental autonómico hasta la recepción por la Administración municipal de la Declaración de Impacto Ambiental, de la Resolución de las Discrepancias o el vencimiento del plazo de diez días previsto en el artículo 25.6 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental en el supuesto de que medie requerimiento municipal, así como en los demás casos establecidos por las normas generales de procedimiento.

Artículo 60. *Presentación de la documentación técnica final.*

En el plazo que se establezca en la licencia deberá aportarse en la debida forma y por duplicado la documentación técnica final.

Artículo 61. *Puesta en marcha.*

La concesión de la licencia de apertura faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad, siempre que con anterioridad se haya presentado debidamente la documentación técnica final, a salvo de la exigencia de otras autorizaciones específicas, de acuerdo con lo establecido por las normas aplicables en cada caso.

Artículo 62. *Comprobaciones.*

1. La comprobación, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los aspectos medioambientales corresponde al Órgano Ambiental autonómico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. No obstante, si el resultado de las comprobaciones practicadas por la Administración municipal fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 37, haciéndose además partícipe de las actuaciones al Órgano Ambiental autonómico.

Subsección 2.^a *Actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía.*

Artículo 63. *Alcance.*

1. Se consideran inmersas en el presente procedimiento las actividades sujetas a licencia de apertura relacionadas en el anexo II de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo.

2. La Administración municipal seguirá los trámites de este procedimiento en el supuesto de que la administración municipal pueda ser considerada como órgano con competencia sustantiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de Informe Ambiental.

Artículo 64. *Documentación.*

La documentación administrativa será la señalada en el artículo 17, e irá acompañada de cuatro ejemplares de la documentación técnica previa definida en el artículo

18. A la misma se adjuntarán seis anexos de documentación ambiental, con el contenido exigido por el artículo 15 del Reglamento de Informe Ambiental.

Artículo 65. Inicio del cómputo de plazos e información pública.

1. Los plazos para el informe ambiental contarán únicamente a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la documentación e información exigida.

2. Comprobada la integridad y corrección de la documentación, se procederá a la apertura de un período de información pública por plazo de veinte días.

Artículo 66. Informes técnicos.

Simultáneamente a la apertura del período de información pública, se remitirá la documentación técnica previa para la emisión de los Informes relacionados en el artículo 25, además de los que legalmente procedan por razón del tipo de actividad.

Artículo 67. Remisión al Órgano Ambiental autónomo.

Concluido el trámite de información pública y emitidos los informes a que se refieren los artículos anteriores, en el plazo de diez días se remitirá el expediente al Órgano Ambiental autónomo, a efecto de que emita el preceptivo informe ambiental.

Artículo 68. Resolución.

1. A la vista de los informes emitidos por las Administraciones municipal y autonómica y del resultado de la información pública realizada, se emitirá la resolución correspondiente sobre la licencia de apertura solicitada, a salvo de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Informe Ambiental.

2. En todo caso, el informe ambiental tendrá carácter vinculante, en el caso de ser desfavorable, a efectos medioambientales, y sus condiciones y plazos se incorporarán a la licencia que se conceda, en su caso.

Artículo 69. Plazo.

El plazo para resolver sobre la concesión de la licencia será de tres meses desde el inicio del procedimiento, considerándose interrumpido durante el período de tiempo que transcurra desde la remisión al Órgano autonómico hasta la recepción por la Administración municipal del Informe Ambiental, o el vencimiento del plazo de diez días previsto en el artículo 22 del Reglamento de Informe Ambiental en el supuesto de que medie requerimiento municipal, así como en los demás casos establecidos por las normas generales de procedimiento.

Artículo 70. Presentación de la documentación técnica final.

En el plazo que se establezca en la licencia deberá aportarse en la debida forma y por duplicado la documentación técnica final.

Artículo 71. Puesta en marcha.

La efectiva puesta en marcha de la actividad no podrá realizarse hasta tanto el titular no aporte en forma la documentación técnica final, que se acompañará de los documentos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento de Informe Ambiental, los cuales serán trasladados al órgano ambiental autonómico.

Artículo 72. Comprobaciones.

1. La comprobación, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los aspectos medioambientales corresponde al Órgano Ambiental autonómico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Informe Ambiental.

2. Si el resultado de las comprobaciones practicadas por la Administración municipal fuese desfavorable, se procederá, en su caso, de acuerdo con lo que establecen los apartados 3 y 4 del citado artículo 37, haciéndose además partícipe de las actuaciones al Órgano Ambiental autonómico.

Subsección 3.^a *Actividades comprendidas en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía o en el Nomenclátor del R.A.M.I.N.P.*

Artículo 73. Alcance.

Se consideran inmersas en el presente procedimiento las actividades sujetas a licencia de Apertura relacionadas en el anexo III de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo, así como aquellas incluidas en el Nomenclátor Anejo del Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas —de forma expresa o por analogía—, siempre que, en este último caso, no se halle sometida a ninguno de los procedimientos establecidos en las dos subsecciones anteriores.

Artículo 74. Documentación.

La documentación administrativa relacionada en el artículo 17 se acompañará de dos ejemplares de la documentación técnica previa señalada en el artículo 18, completada, en lo referente a su contenido, con lo establecido por el artículo 9 del Reglamento de Calificación Ambiental.

Artículo 75. Apertura del expediente de calificación ambiental e información pública.

1. Los plazos para la calificación ambiental contarán únicamente a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la documentación e información exigida. Comprobada la integridad y corrección de la documentación, se procederá a la apertura del expediente de calificación ambiental con notificación al interesado.

2. A continuación se abrirá un período de información pública y vecinal por plazo de veinte días, de acuerdo a lo determinado por el artículo 13 del Reglamento de Calificación Ambiental. El trámite de información pública y vecinal se realizará de manera simultánea respecto a la petición y evacuación de los Informes Técnicos previstos en el artículo 25.

3. Concluida la información pública, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportunos en el plazo máximo de quince días.

Artículo 76. Resolución.

1. En el plazo de veinte días contados a partir de la presentación de las alegaciones de los interesados o de la finalización del plazo de quince días anterior, los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento, formularán propuesta de resolución de Calificación Ambiental.

2. A la vista de la propuesta de resolución, se emitirá la Resolución de Calificación Ambiental, ajustada al contenido previsto en el artículo 15 del Reglamento de Calificación Ambiental. Simultáneamente a ésta se concederá o denegará, en su caso, la Licencia de apertura.

Artículo 77. Plazo.

El plazo para resolver sobre la concesión de la licencia será de tres meses desde la iniciación del procedimiento, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Dicho plazo quedará suspendido desde la fecha en que se notifique al interesado la apertura del expediente de calificación ambiental hasta tanto se produzca la resolución expresa o presunta de éste.

Artículo 78. Puesta en marcha.

1. En el plazo que se establezca en la licencia deberá aportarse en la debida forma y por duplicado la documentación técnica final, que habrá de incluir necesariamente el contenido previsto en el artículo 19 del Reglamento de Calificación Ambiental.

2. La concesión de la licencia faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad desde el momento en que dicha documentación se aporte en los debidos tiempo y forma, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones que en su caso sean exigibles para el inicio de la actividad en virtud de otras normas que resulten de aplicación.

Artículo 79. *Comprobación.*

En cualquier momento desde la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar visitas de comprobación que se consideren convenientes.

Sección 2.ª *Procedimiento para actividades no calificadas.*

Artículo 80. *Alcance.*

Se consideran actividades no calificadas, inmersas en el presente procedimiento, las sujetas a licencia de apertura y no comprendidas en ninguno de los otros procedimientos específicos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 81. *Documentación.*

La documentación administrativa será la indicada en el artículo 17, e irá acompañada de dos ejemplares de la documentación técnica previa señalada en el artículo 18.

Artículo 82. *Información pública.*

Comprobada la integridad y corrección de la documentación, se abrirá un período de Información Pública solamente en el caso de que así lo determinen las normas que sean aplicables por razón de la actividad, por el período que las mismas señalen, y en su defecto por plazo de veinte días.

Artículo 83. *Informes técnicos.*

Simultáneamente a la apertura, en su caso, del trámite de información pública, se remitirá la documentación técnica previa para que sobre la misma se realicen los informes técnicos relacionados en el artículo 25.

Artículo 84. *Resolución.*

A la vista de los Informes emitidos, y del resultado de la información pública, en su caso, se emitirá la Resolución correspondiente.

Artículo 85. *Plazo.*

El plazo para resolver sobre la concesión de la licencia será de tres meses desde la iniciación, contabilizado en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 86. *Puesta en marcha.*

1. En el plazo que se establezca en la licencia deberá aportarse en la debida forma y por duplicado la documentación técnica final.

2. La concesión de la licencia faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad desde el momento en que dicha documentación se aporte en la debida forma.

Artículo 87. *Comprobación.*

En cualquier momento desde la presentación en forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar las visitas de comprobación que se consideren convenientes.

Sección 3.ª *Procedimiento abreviado.*

Artículo 88. *Alcance.*

Son actividades incluidas en el presente procedimiento las que cumplan simultáneamente todas y cada una de las siguientes condiciones; se exceptúan, no obstante, aquellas actividades para las cuales, por motivos justificados, la Administración Municipal estime más conveniente su tramitación con arreglo al procedimiento para actividades no calificadas:

A) En lo relativo a la actividad en sí:

1. Encontrarse clasificada en alguno de los epígrafes que se recogen en el cuadro que sigue, de acuerdo con las

definiciones y clasificación establecidas por el anexo II de la presente Ordenanza, y siempre que su superficie construida total sea inferior a las señaladas específicamente para cada uso en el mencionado cuadro y se cumplan las condiciones específicas (sobre ubicación y acceso), señaladas en su caso para los mismos y también allí expresamente recogidas:

Epígrafe	Uso (anexo II)	Condiciones adicionales exigibles	Superf. máxima total construida
A.2.5	Taller de mantenimiento de bicicletas y similares	Plantas baja y sótano /acceso exclusivo	200 m ²
A.2.6	Artesanía y oficios artísticos	Plantas baja y sótano /acceso exclusivo	200 m ²
A.2.7	Reparación de productos de consumo doméstico	Plantas baja y sótano /acceso exclusivo	200 m ²
B	Almacenaje	Plantas baja y sótano /acceso exclusivo	200 m ²
E.1	Comercio mayorista	Plantas baja y sótano /acceso exclusivo	300 m ²
E.2.1	Comercio al por menor alimentario	Plantas baja y sótano /acceso exclusivo	200,00
E.2.3	Comercio al por menor genérico	Plantas baja y sótano /acceso exclusivo	200 m ²
E.3	Servicios personales	Plantas baja y sótano /acceso exclusivo	300 m ²
F.1	Banca y servicios financieros	Acceso exclusivo	300 m ²
F.2	Oficinas de gestión administrativa con acceso de público	Acceso exclusivo	300 m ²
F.3	Despachos profesionales	—	300 m ²
F.4	Oficinas de gestión administrativa sin acceso de público	—	300 m ²
G	Docente	Acceso exclusivo	200 m ²

2. No encontrarse incluida en los anexos I, II o III de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por Ley 12/1999 del Turismo, ni en el Nomenclátor Anejo del Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas –en este caso, ya sea de forma expresa o por analogía- ni en el Decreto 78/2.002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. No encontrarse incluida en el anexo I (Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera) del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 74/1996, de 20 de febrero.).

4. No ser potencialmente generadora de residuos y/o radiaciones tóxicos o peligrosos, ni de líquidos cuyos vertidos al alcantarillado se encuentren prohibidos por las normas aplicables en la materia, ni manipular agentes biológicos (Actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo y Orden de 25 de marzo de 1998) o cancerígenos (Actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, modificado por el Real Decreto 349/2003, de 21 de marzo).

5. Prever un horario de funcionamiento que excluya el período comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas.

6. No prever la realización de actuaciones musicales, artísticas o similares, en directo.

B) En lo relativo al establecimiento donde se desarrolla o prevé desarrollarse la actividad:

1. No disponer de ningún local o zona de riesgo especial, medio o alto, de acuerdo con la NBE-CPI-96 «Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios» o norma que la sustituya.

C) En lo relativo a las Instalaciones incluidas en el establecimiento:

1. No incluir la disposición de ningún tipo de elemento generador de ruidos y/o vibraciones, equipos de reproducción sonora, musical, videográfica, de megafonía o similares.

2. No contar con instalaciones de combustión o generadoras de humos, olores o vapores grasos, a excepción de calentadores de agua corriente sanitaria.

3. No contar con potencia total por elementos electromecánicos igual o superior a 15,00 (quince) kilovatios.

Artículo 89. Documentación.

A la documentación administrativa relacionada en el artículo 17, acompañada de dos ejemplares de la documentación técnica previa señalada en el art. 18, se adjuntará, por duplicado, la siguiente documentación adicional:

1. Certificado técnico, según modelo normalizado, visado por el Colegio Oficial correspondiente y suscrito por el Técnico proyectista de la documentación técnica previa, donde se acredite que la actividad, el establecimiento y las Instalaciones proyectados se ajustan a los condicionantes técnicos establecidos en el artículo 88 (letras A, números 1 a 4, B y C) de la presente Ordenanza.

2. Certificado técnico, según modelo normalizado, visado por el Colegio Oficial correspondiente y suscrito por el Técnico proyectista de la documentación técnica previa, que acredite que lo proyectado en la misma cumple las normas urbanísticas del planeamiento aplicable, así como las condiciones de accesibilidad, higiénico-sanitarias y de salubridad, de seguridad y protección contra incendios, y medioambientales, exigidas por las normas vigentes en cada materia reseñada.

3. Declaración formal, según modelo normalizado, suscrita por el titular donde se comprometa a respetar el horario señalado en el artículo 88.A.5, no incluir en la actividad actuaciones musicales, artísticas o similares en directo (artículo 88.A.6) y a llevar a cabo lo determinado por el artículo 92.2 de esta Ordenanza, así como al ejercicio de la actividad y al mantenimiento del establecimiento en las condiciones previstas en la documentación técnica aportada.

Artículo 90. Veracidad de la información aportada.

1. Tanto el Técnico como el titular se responsabilizan con sus firmas de la veracidad de los datos aportados, lo cual determina la inclusión de la actividad en este procedimiento.

2. La licencia de apertura que se conceda solamente despliega sus efectos y ampara el ejercicio de la actividad, siempre que sean correctas las cuestiones certificadas y declaradas y se cumplan éstas en el desarrollo de aquélla, por lo que si se detecta una incorrección o incumplimiento de las mismas se revocará la licencia.

En tal caso, la actividad desarrollada tendrá carácter ilícito, quedando facultada la Administración para ordenar el cierre del establecimiento en la que se desarrolle, sin perjuicio de las acciones de toda índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

Artículo 91. Control de documentación e informes.

Comprobada la integridad y corrección de la documentación anteriormente reseñada, por los Servicios Técnicos Municipales se emitirá un informe de conformidad, a los solos efectos de constatación de que la presentada es la señalada en el artículo 89, así como informe sobre el cumplimiento de las normas específicas que afecten al uso proyectado, de acuerdo con lo que se determine al respecto por el planeamiento urbanístico aplicable.

Artículo 92. Plazo de concesión de la licencia y puesta en marcha.

1. La concesión de la licencia de apertura, que se producirá en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la documentación completa, faculta al titular para la puesta en marcha de la actividad una vez presentado el certificado final de instalación.

2. El titular será responsable de concluir el encargo técnico realizado al facultativo autor de la documentación técnica previa presentada (o a otro igualmente habilitado que, en su caso, lo sustituya), hasta obtener de éste el certificado final de instalación que acredite la correcta ejecución de lo proyectado o legalizado, el cual se aportará a la Administración municipal para la puesta en marcha de la actividad.

3. En el plazo que se establezca en la licencia deberá aportarse en la debida forma y por duplicado tal certificado.

Sección 4.^a Ampliaciones y modificaciones de establecimientos autorizados.

Subsección 1.^a Modificaciones sustanciales.

Artículo 93. Tramitación.

Los establecimientos y actividades ya legalizadas y las Instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, de acuerdo con el procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo y el contenido del Proyecto Técnico a presentar el resultado final conjunto de la actividad proyectada, en el que se reflejará la existente y legalizada más las modificaciones previstas. Para la emisión de los diferentes Informes Técnicos se contará, salvo casos de fuerza mayor, con los precedentes administrativos existentes sobre la actividad y el establecimiento legalizados.

Artículo 94. Documentación.

1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 17 se adjuntará la copia de la licencia de apertura anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó.

2. El contenido de la documentación técnica previa se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación.

Subsección 2.^a Modificaciones no sustanciales.

Artículo 95. Tramitación.

1. A la documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 17 se adjuntará la copia de la licencia de apertura anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó.

2. La documentación a aportar se reduce a la administrativa, adjuntándose por duplicado una Memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados, a la vista de la cual, y de acuerdo con lo que al respecto se informe, la Administración municipal podrá considerar la estimación de las mismas como sustanciales o no; en el primer caso se llevará a cabo la tramitación especificada en la Subsección anterior. En caso contrario, los cambios y modificaciones deseados quedarán registrados en el expediente.

3. La toma de conocimiento de dichas modificaciones no sustanciales se materializará a través del correspondiente acto administrativo que será notificado al solicitante.

Sección 5.^a Procedimiento para actividades ocasionales.

Artículo 96. Alcance.

Para la realización de una actividad de carácter ocasional y esporádica en un espacio o establecimiento no destinado habitualmente a ello, que no disponga de licencia de apertura adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público, deberá obtenerse la correspondiente licencia Temporal, que tendrá en todo caso carácter discrecional. Esta licencia será la exigible para el desarrollo de actividades tales como terrazas de verano, chiringuitos, fiestas de navidad y similares.

Artículo 97. Exigencias mínimas.

La realización de este tipo de actividades sólo podrá tener lugar en espacios libres o en establecimientos o locales no ubicados en edificios donde existan viviendas o colindan con ellas, salvo cuando se desarrollen durante las fiestas patronales y feria. El máximo período de tiempo autorizado será en todo caso igual o inferior a cuatro meses.

Si se pretendiese el ejercicio de la actividad por un plazo superior, se estará al procedimiento que resulte de aplicación de los establecidos en los capítulos y secciones anteriores. Si la actividad pretendiese llevarse a cabo en suelo no urbanizable, será precisa, además, la previa aprobación del Programa de Actuación de Interés Público.

Artículo 98. Documentación.

1. Una vez finalizadas las obras de instalación que fuesen necesarias —para cuya ejecución se habrá obtenido la correspondiente licencia urbanística, si ésta fuera precisa—, se presentará junto con la documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 17, la que sigue, por duplicado:

a) Documento que acredite la disponibilidad del establecimiento, recinto o espacio donde se prevé la realización de la actividad, en el caso de que pertenezcan a una Administración o Ente público.

b) Compromiso formal, suscrito por el titular, de no sobrepasar el aforo previsto —que se indicará expresamente y que habrá de coincidir con el relacionado en el certificado Técnico al que se alude en el siguiente apartado de este artículo— así como a ejercer la actividad y a mantener el establecimiento en las condiciones previstas en la documentación técnica aportada, asumiendo expresamente las responsabilidades que pudiera derivarse del incumplimiento de dichas condiciones.

c) Justificante de la concertación de póliza de seguros con la cobertura recogida en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, a falta de otra disposición más específica.

2. La documentación técnica a presentar será la siguiente:

a) Salvo que la actividad se desarrolle sobre bienes municipales, Certificado Técnico, suscrito por Técnico competente de acuerdo con lo establecido por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y demás disposiciones aplicables, y visado por su correspondiente Colegio Oficial, donde se acrediten expresamente los siguientes extremos:

- Que en el establecimiento quedan garantizadas la seguridad física de las personas y los bienes —para lo cual se deberán determinar los elementos o instalaciones potencialmente peligrosos para personas o bienes, así como los dispositivos de seguridad e higiene de que han sido provistos exigidos por la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y las demás normas concordantes o complementarias—, la solidez estructural del establecimiento en sí y de las construcciones específicas en su caso dispuestas, y la idoneidad de sus instalaciones, de acuerdo con las normas vigentes. Si, dado el tipo de actividad, las construcciones e instalaciones específicas a disponer han de realizarse (por razones que deberán justificarse expresamente) con menor antelación a la señalada para la presentación de la documentación técnica, la acreditación de las condiciones exigibles a las mismas podrá efectuarse en Certificación independiente, reuniendo las exigencias indicadas, y que en todo caso habrá de presentarse ante la Administración municipal antes del día señalado para la realización de la actividad.
- Que en la actividad prevista, de acuerdo con el aforo calculado (que habrá de indicarse expresamente) y en función de lo determinado por la NBE-CPI-1996 («Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios»), se cumplimentará con las exigencias sobre número, ancho y características de las salidas necesarias.

b) Certificado técnico, según modelo normalizado, visado por el Colegio Oficial correspondiente y suscrito por el Técnico competente, que acredite que el establecimiento cumplimenta las normas urbanísticas del planeamiento aplicable, así como las condiciones de accesibilidad, higiénico-sanitarias y de salubridad, de seguridad y protección contra incendios, y medioambientales, exigidas por las normas vigentes en cada materia reseñada.

c) Certificados Técnicos de Mediciones de comprobación de aislamiento acústico, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, el uso previsto y las características del lugar donde se prevé su desarrollo.

d) Informe, suscrito por Técnico competente y visado por su correspondiente Colegio Oficial, que comprenda:

- Planos de situación y emplazamiento, a escala adecuada, ajustados a lo previsto en el anexo I de esta Ordenanza.
- Planos de planta del establecimiento o lugar del desarrollo de la actividad, a escala adecuada (mínima 1:100), con indicación de superficies, salidas, disposición de alumbrados de emergencia y señalización, extintores (que serán de eficacia mínima 21A-113B), y cualquier otro medio de protección que se estime necesario.

Artículo 99. Plazo de presentación de la documentación.

Toda la documentación requerida deberá presentarse, completa y correcta, al menos con 15 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la actividad, a salvo de la excepción recogida en el artículo 98.2.a.

En caso de incumplimiento de dicho plazo de antelación, se inadmitirá a trámite la licencia solicitada.

Artículo 100. Tramitación.

1. Comprobada la integridad y corrección de la documentación aportada, se emitirá Informe Medioambiental y de Seguridad y Protección contra Incendios en el plazo máximo de 5 días naturales.

2. Si el sentido de dichos Informes resultasen favorables, se concederá licencia Temporal por el período solicitado.

3. Si como resultado de los informes se solicitasen documentos o Certificaciones adicionales, se concederá asimismo licencia Temporal, con la expresa advertencia de que la actividad no podrá empezar a funcionar hasta tanto no se aporte en la debida forma la documentación requerida.

4. Si el resultado de dichos Informes fuese desfavorable o la documentación aportada no cumpliera los requisitos establecidos, se procederá a la denegación de la licencia solicitada, lo cual agotará la vía administrativa, a salvo de la interposición potestativa del Recurso de Reposición.

5. En los casos en que proceda, para el desarrollo de la actividad habrá de contarse con las autorizaciones adicionales que sean exigibles por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y su desarrollo reglamentario.

Artículo 101. Extinción.

La licencia Temporal se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida.

Título V**Normas adicionales de tramitación****Capítulo 1****Espectáculos públicos y actividades recreativas****Artículo 102. Aplicación.**

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán a las actividades afectadas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas de Andalucía y su desarrollo reglamentario e incluidas en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobados mediante Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

Artículo 103. Relación entre licencias de obra y de apertura.

1. De conformidad con el orden procedimental previsto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos

Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, y hasta tanto el procedimiento previsto en esta norma no sea sustituido por otro, la solicitud y otorgamiento, en su caso, de la licencia de obras, tendrá carácter previo a la tramitación de la licencia de apertura.

2. En el supuesto de que la licencia de obras se refiera a un establecimiento público sujeto a algún trámite de prevención ambiental, éste se insertará en el procedimiento de dicha licencia y no en el de la apertura.

Artículo 104. Documentación de la licencia de obras.

1. Se acompañará a la solicitud de licencia de obras dos ejemplares de la documentación técnica previa señalada en el artículo 18, incluyendo la exigida en el artículo 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, completada, en su caso, con lo establecido por el artículo 9 del Reglamento de Calificación Ambiental, si la actividad o espectáculo al que se destina la edificación estuviese incluido en el anexo III de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo, además de la exigible con carácter específico para la licencia de obras.

2. En los supuestos de establecimientos públicos dedicados a la celebración de más de un tipo de espectáculo o al desarrollo de varias actividades recreativas, siempre que no resulten incompatibles entre sí de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108, y si el establecimiento contara para estos fines con varios espacios de usos diferenciados entre sí, tanto en la memoria explicativa como en la descripción y planos del proyecto de este tipo de establecimientos, deberá recogerse de forma clara y diferenciada el tratamiento y soluciones arquitectónicas aplicables a cada una de las zonas del edificio destinadas a los diferentes espectáculos o actividades recreativas que se pretendan celebrar o desarrollar.

Artículo 105. Procedimientos aplicables para la tramitación de la licencia de obras.

1. Si el establecimiento se refiriese a espectáculos o actividades incluidos en el anexo II de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo, la licencia de obras quedará sometida a la evacuación de los trámites previstos en el artículo 65 a 67.

2. Si el establecimiento se refiriese a espectáculos o actividades incluidos en el anexo III de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 12/1999, del Turismo, o en el Nomenclátor Anejo del Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas –de forma expresa o por analogía, siempre que, en este último caso, no se halle sometida a ninguno de los procedimientos establecidos en los anexos I y II de la mencionada Ley 7/1994, la licencia de obras quedará sometida a la evacuación de los trámites previstos en los artículos 75 y 76.

3. En supuestos distintos a los anteriores, se seguirán los trámites previstos en los artículos 82 a 84. En este caso, el trámite de información pública se practicará de forma obligatoria, tanto si se tratase de obras de nueva planta como de adaptación o reforma, siempre que, en este último supuesto, los locales no hubieran estado dedicados con anterioridad a la misma clase de espectáculos o actividades recreativas.

4. En todos los supuestos contemplados en este artículo, se practicará además, con independencia del tipo de obras de que se tratase, siempre que no se tratase de modificaciones no sustanciales, el trámite de notificación a los vecinos colindantes.

5. La práctica de los trámites a los que remite el presente artículo, se entenderá a salvo de las particularidades establecidas en el presente capítulo y de las específicas del procedimiento de tramitación de las licencias de obras.

Artículo 106. Informe adicional.

Será preceptiva la inclusión adicional en el procedimiento de tramitación de la licencia de obras, del Informe vinculante a emitir por la Administración autonómica, establecido en el artículo 5.12 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en aquellas actividades sometidas a la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas y de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. En estos casos, la documentación técnica previa a entregar se incrementará en un ejemplar.

Artículo 107. Objeto y tramitación de la licencia de apertura.

1. La licencia de apertura tendrá por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan íntegramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder la licencia de obra, especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos.

2. La documentación administrativa indicada en el artículo 17 se presentará acompañada de la documentación técnica final prevista en el artículo 18 por duplicado, a la que se unirá:

- Declaración del tipo de espectáculos o actividades recreativas cuya realización se pretende en el local o recinto, de acuerdo con las definiciones contenidas en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobados mediante Decreto 78/2002, de 26 de febrero.
- Determinación del número de espectadores o asistentes que hayan de constituir el aforo máximo del local o recinto cuya apertura se solicite.

3. Se dispondrá el reconocimiento previo de los locales y de sus instalaciones y, en su caso, la exigencia de la aportación suplementaria de las certificaciones facultativas o técnicas que estimen indispensables para decidir con mayor fundamento sobre las condiciones de higiene y seguridad de cada local de espectáculos, de acuerdo con sus características estructurales y funcionales y el número y peligrosidad de las instalaciones que lleve incorporadas. En ningún caso se podrá otorgar licencia de apertura hasta tanto no se haya comprobado que el establecimiento cumple y reúne todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con las normas vigentes que resulten aplicables.

4. Cuando se prevea la exhibición pública de material audiovisual en bares, cafeterías, pubs, discotecas o salas de fiesta, se requerirá informe previo de la Administración competente.

5. Evacuados los trámites anteriores, se resolverá sobre la licencia solicitada.

Artículo 108. Actividades o espectáculos públicos incompatibles en un mismo establecimiento.

No se autorizarán dentro de un mismo establecimiento, aun cuando éste dispusiere de espacios de usos diferenciados, aquellas actividades o espectáculos que resulten incompatibles, bien a tenor de lo dispuesto en su correspondiente normativa sectorial, o bien porque difieran entre sí en cuanto al horario de apertura y cierre reglamentariamente establecido para cada una de ellas, en la dotación de medidas y condiciones técnicas de seguridad y de protección ambiental exigibles o en función de la edad mínima o máxima del público al que se autoriza el acceso a las mismas.

Artículo 109. Contenido de la licencia de apertura.

1. En la resolución por la que se conceda la licencia de apertura se determinará, en relación con las características del local y de sus instalaciones y servicios, el aforo máximo permitido, el número máximo de personas que

puedan actuar en él y la índole de los espectáculos o actividades recreativas o servicios que se pueden ofrecer, instalaciones técnicas, material y maquinaria de todo tipo cuya existencia se prevea y que las condiciones del local o recinto permitan, así como las medidas que se considere necesario imponer como complemento de las contenidas en el Proyecto para garantizar la higiene, seguridad y comodidad.

2. Las licencias que se concedan a las actividades afectadas deberán ajustarse en cuanto a su denominación y definición a las recogidas en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Igualmente, deberán señalarse las circunstancias establecidas en el artículo 4 del mencionado Decreto 78/2.002, en lo que se refiere al periodo de vigencia de la licencia, aforo de personas permitido y horario de apertura y cierre del establecimiento.

3. Las licencias tendrán el carácter de modificables o revocables, de conformidad con los cambios normativos y las innovaciones tecnológicas que en el futuro se pudieran producir, de acuerdo con las normas de desarrollo correspondientes.

Artículo 110. *Autorizaciones adicionales preceptivas.*

De acuerdo con lo determinado en los artículos 5.6 y 5.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas de Andalucía, en las actividades en que sea preceptiva la autorización de funcionamiento del Órgano Autónomo correspondiente, será exigible la presentación de la misma antes de la puesta en marcha de la actividad.

Artículo 111. *Suspensión de la vigencia de la licencia y caducidad.*

1. La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento de los afectados por este Capítulo, durante más de seis meses, determinará la suspensión de la vigencia de la licencia de apertura hasta la comprobación administrativa de que el establecimiento cumple las condiciones exigibles, previa solicitud de reapertura formulada por el interesado, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente Ordenanza.

2. No procederá la solicitud de reapertura ni su tramitación si previamente se ha declarado la extinción de la licencia por caducidad de ésta.

Capítulo 2

Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

Artículo 112. *Actividades afectadas.*

Las determinaciones de este Capítulo se aplicarán, de forma adicional a lo determinado en el procedimiento correspondiente, a las actividades incluidas en el anexo I (Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera) del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 74/1996, de 20 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.)

Artículo 113. *Documentación adicional.*

1. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo I del Reglamento de Calidad del Aire que, asimismo, estén sujetas a algún procedimiento de prevención ambiental, no podrá autorizarse sin que previamente se sometan a éste. En cualquier caso, el otorgamiento de la licencia de apertura estará condicionada a la realización de un estudio completo de emisión de contaminantes, o inmisión en su caso, realizado por Entidades Colaboradoras de la Administración.

2. Las actividades relacionadas en los Grupos «A» y «B» del anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 12.1, deberán añadir a la documentación técnica previa exigida por razón del procedimiento aplicable, el Proyecto específico en materia de contaminación atmosférica, por triplicado, que podrá figurar como anexo en el principal.

3. Igualmente, las actividades relacionadas en los Grupos «A» y «B» del anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir en la documentación técnica final exigida por razón del procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Entidad Colaboradora de la Administración a que se refiere el artículo 12.5 del Reglamento de la Calidad del Aire, por triplicado.

4. Las actividades relacionadas en el Grupo «C» del anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, en aplicación de su artículo 13.1, deberán añadir a la documentación técnica previa exigida por razón del procedimiento aplicable, la «Declaración Formal», por triplicado, de que el Proyecto Técnico o expediente de legalización se ajusta a las normas vigentes en materia de contaminación atmosférica.

5. Igualmente, las actividades relacionadas en el Grupo «C» del anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, deberán incluir en la documentación técnica final exigida por razón del Procedimiento aplicable, la Certificación expedida por Técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial, relativa a la circunstancia de que la actividad no es contaminante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la Calidad del Aire. Dicha Certificación se presentará por triplicado.

Artículo 114. *Normas adicionales de tramitación para las actividades de los Grupos A y B no sometidas a procedimientos de prevención ambiental.*

1. En el caso de actividades relacionadas en los Grupos «A» y «B» del anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire, la Administración municipal trasladará al Órgano autónomo competente uno de los ejemplares de la documentación técnica previa, a fin de que emita el Informe a que se refiere el artículo 12.2 del citado Reglamento de la Calidad del Aire. Hasta tanto no se reciba el mencionado Informe no se emitirá la resolución correspondiente.

2. Igualmente, una vez recibida la certificación emitida por la Entidad Colaboradora de la Administración a la que se refiere el artículo 12.5 del Reglamento de Calidad del Aire, la cual bastará para iniciar el funcionamiento de la actividad con carácter provisional, previa redacción del acta de puesta en marcha, se remitirá al órgano ambiental autónomo en el plazo máximo de 10 días.

3. Una vez entregados al promotor por la Consejería de Medio Ambiente los libros de registro de emisiones, en el plazo máximo de un quince días se entregarán a la Administración Municipal los resultados de las mediciones sobre los focos emisores, teniéndose por procedente la puesta en marcha en lo tocante a la contaminación atmosférica.

Artículo 115. *Normas adicionales de tramitación para las actividades del Grupo C no sometidas a procedimientos de prevención ambiental.*

Una vez presentada la Declaración Formal a la que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Calidad del Aire, se remitirá por la Administración municipal al órgano autónomo competente en el plazo máximo de quince días.

Capítulo 3

Actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones

Artículo 116. *Documentación adicional.*

1. En los proyectos de actividades o instalaciones que, por su naturaleza o por los procesos tecnológicos empleados, puedan ser generadoras de ruidos y/o vibraciones, se acompañará un Anejo a la memoria, donde se justifiquen las medidas correctoras previstas, para que la emisión y transmisión de los ruidos generados no sobrepasen los límites establecidos en este Reglamento de Calidad de Aire.

2. Asimismo, el contenido de los proyectos sobre las referidas actividades justificará el cumplimiento de todas

las prescripciones previstas en el citado Reglamento, especialmente las señaladas en el capítulo V de su Título III, y entre éstas las relativas a:

a) Las molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de la implantación de las actividades

b) La instalación de un equipo limitador-controlador para los locales descritos en su artículo 28.2 b) y c).

Artículo 117. *Puesta en marcha.*

1. Para la puesta en marcha de la actividad, será necesario que se adjunte a la documentación técnica final una valoración práctica de los resultados conseguidos, una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones.

2. Dicha valoración deberá ser realizada por técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Profesional.

Capítulo 4

Grandes establecimientos comerciales

Artículo 118. *Actividades afectadas.*

Las determinaciones de este capítulo se aplicarán a las actividades consideradas como «Grandes Establecimientos Comerciales», de acuerdo con lo recogido en el artículo 23 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior en Andalucía, modificada por la Ley 6/2002 de 16 de diciembre y cuya definición se ajusta esencialmente a la recogida para tal epígrafe en el anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 119. *Documentación adicional.*

1. Los promotores de las actividades afectadas que pretendan su instalación, ampliación de su superficie útil y venta al público y los cambios de actividad, deberán aportar junto con la solicitud de la licencia de apertura, la licencia comercial preceptiva de la Consejería competente en materia de comercio interior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26.1 de la Ley de Comercio Interior en Andalucía, modificada por la Ley 6/2.002, de 26 de diciembre, sin la cual no se tramitará aquélla.

2. Aportada la citada licencia comercial y no declarada sin efectos por la Consejería competente en materia de comercio interior, no se tramitará el procedimiento relativo a las actividades afectadas por el anexo II de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía ni será preciso solicitar la emisión de informe del órgano competente en materia de ordenación del territorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 7/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía.

Artículo 120. *Vinculación de las licencias comerciales.*

1. Serán nulas de pleno derecho las licencias municipales de apertura otorgadas sin disponer previamente de las preceptivas licencias comerciales, así como las que se concedan en contra de sus determinaciones.

2. La concesión de la previa licencia comercial no obligará a la Administración Municipal a otorgar las licencias de apertura, las cuales se resolverán de acuerdo con las determinaciones de la normativa que resulte de aplicación.

Título VI

Régimen sancionador

Artículo 121. *Infracciones y sanciones.*

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se califican como Muy Graves, Graves y Leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que

las diferentes normas aplicables en la materia puedan estimar como tales y en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Artículo 122. *Cuadro de infracciones.*

1. Se consideran infracciones Muy Graves:

a) El ejercicio de la actividad quebrantando el precinto decretado.

b) El mal estado de los establecimientos en materia de seguridad, cuando disminuyan el grado de seguridad exigible.

c) Las conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.

d) La falta de veracidad de la documentación técnica aportada en el procedimiento abreviado y en el procedimiento para actividades ocasionales.

2. Se consideran infracciones Graves:

a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos careciendo de las correspondientes licencias o autorizaciones municipales.

b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.

c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente licencia.

d) La modificación sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos, de éstos o de sus instalaciones sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.

e) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la licencia municipal.

f) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.

g) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de la actividad, previamente decretadas por la autoridad competente.

h) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

i) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia.

j) El funcionamiento de la actividad sin disponer del certificado final al que se refiere el artículo 92, en los casos afectados por el procedimiento correspondiente.

k) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

l) El mal estado de los establecimientos en materia de seguridad siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.

m) La falta de veracidad de la documentación técnica aportada en los procedimientos regulados en la presente Ordenanza, salvo en el procedimiento abreviado y en el procedimiento para actividades ocasionales.

3. Se consideran Infracciones Leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura o la licencia temporal.

c) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos, de éstos o de sus instalaciones sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.

d) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma, siempre que no resulten tipificados como infracciones Muy graves o Graves.

Artículo 123. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso:

- a) Los titulares de las licencias municipales.
- b) Los Encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los Técnicos proyectistas que suscriban la documentación técnica inicial.
- d) Los Técnicos directores que suscriban la documentación técnica final.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica.

Artículo 124. Multas coercitivas.

En los casos en que no exista licencia o, existiendo licencia, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente estime oportuno decretar la clausura, la falta de adopción con carácter voluntario de dicha medida podrá determinar la imposición de multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para hacer cumplir lo ordenado por importe máximo de hasta 450 euros, distintas e independientes de las sanciones acordadas o que se acordasen en la correspondiente Resolución.

Artículo 125. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las licencias.
- b) Suspensión y clausura temporal, respectivamente, de las actividades y establecimientos.
- c) Revocación de las licencias.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas de clausura o suspensión de los establecimientos o instalaciones, en el ejercicio de la potestad de intervención previa por la Administración municipal, manteniéndose la efectividad de tales medidas hasta tanto se acredite fehacientemente la regularización de la actividad, el cumplimiento de la condición exigida o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 126. Cuantía de las sanciones pecuniarias.

La imposición de las sanciones siguientes se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones, sin perjuicio de los límites máximos admisibles establecidos por la normativa de aplicación.

1. Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

- Infracciones leves: Hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves: Desde 300,51 a 18.030,36 euros.
- Infracciones muy graves: Desde 3.005,06 a 30.050,60 euros.

2. Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1999, del Turismo:

- Infracciones leves: Hasta 6.010,12 euros.
- Infracciones graves: Desde 6.010,12 a 36.060,73 euros.
- Infracciones muy graves: Desde 12.020,24 a 60.101,21 euros.

3. Actividades afectadas, simultáneamente, por la Ley 7/1994 de Protección Ambiental en Andalucía, modificada por Ley 12/1999, del Turismo y por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

- Infracciones leves: Hasta 6.010,12 euros.
- Infracciones graves: Desde 6.010,12 a 36.060,73 euros.
- Infracciones muy graves: Desde 12.020,24 a 60.101,21 euros.

4. Resto de actividades (Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de Reforma de la Ley de Bases de Régimen Local, que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril):

- Infracciones leves: Hasta 150,25 euros
- Infracciones graves: Desde 150,25 a 360,61 euros.
- Infracciones muy graves: Desde 240,40 euros a 450,76 euros.

Artículo 127. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) Circunstancia dolosa o culposa del causante de la infracción.
- d) Reiteración y reincidencia.
- e) La comisión de la infracción en la «Zona Acústicamente Saturada»

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de las medidas correctoras necesarias, con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 128. Prescripción.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán a los tres años si son Muy graves, a los dos años si son Graves y a los seis meses si son Leves, salvo que las disposiciones aplicables establezcan otros plazos.

Disposiciones transitorias

Primera: Los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

Segunda: Las exigencias documentales sobre el contenido de los Proyectos Técnicos, así como el resto de determinaciones no específicamente procedimentales, exigibles a los establecimientos, actividades e Instalaciones, no serán de aplicación a los Proyectos Técnicos presentados a visado con antelación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, siempre que la solicitud de licencia se realice dentro del plazo de tres meses desde dicha entrada en vigor.

Disposición adicional

Única: Cuando en la presente Ordenanza se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Disposiciones finales

Primera: Se faculta a la Alcaldía y, en su caso, a la Delegación de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Carmona o a aquella a la que, en su caso, se le deleguen las competencias sobre las materias objeto de regulación por la presente Ordenanza, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza.

En particular, se podrán dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de los Proyectos técnicos (incluida en el anexo I), la Clasificación de actividades (contenida en el

anexo II) y los modelos de Documentos-Tipo (relacionados en el anexo III), con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia, así como ampliar dichos anexos, incorporando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Segunda: La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ANEXO I

Contenido documental de los proyectos técnicos

El proyecto técnico (o expediente de legalización, en su caso) es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las actividades, los establecimientos donde se desarrollan o prevén desarrollarse y las instalaciones contenidas y previstas en los mismos. Tales documentos habrán de justificar técnicamente las soluciones propuestas o en ellos recogidas, de acuerdo con las especificaciones requeridas por las normas que sean aplicables.

Además de contener una definición clara de la actividad proyectada y de su desarrollo productivo, su contenido mínimo responderá, esencialmente, a la estructura que sigue, dando en todo caso respuesta a los aspectos que sean de aplicación recogidos en las Hojas de Parámetros.

A) Memoria.

En general se evitará la transcripción literal de las normas de aplicación o del articulado contenido en las mismas, debiendo en su lugar justificar que se cumplimenta con las diferentes exigencias resultantes de los preceptos de las que sean aplicables.

En el aspecto formal, la Memoria debe conformar uno o varios documentos, debidamente encuadernados y paginados, unidos o no a los Planos. Todas las páginas de la Memoria deben contener pie o encabezado donde se haga referencia a los datos fundamentales del Proyecto (Actividad y ubicación.) La Memoria y los anexos que en su caso se acompañen, así como cualquier ficha o documento donde se condensen o resuman datos contenidos en los mismos, irán suscritos por el Técnico o Técnicos Projectistas autores, de los que se indicará su nombre y titulación.

El contenido de la Memoria recogerá los siguientes puntos, en la medida que el tipo de actividad, establecimiento e Instalaciones lo requieran, sin perjuicio de mayores exigencias derivadas de normas específicas:

1. Titular y definición de la actividad.

Debe recogerse la denominación precisa de la actividad, ajustada a las definiciones contenidas en el anexo II de la Ordenanza sobre clasificación de actividades. Se indicará, igualmente, si es de nueva implantación, o si se trata de ampliación, traslado, modificación (sustancial o no), reforma o legalización de una ya existente. Habrá asimismo de indicarse expresamente el nombre del titular que promueve la actividad y del nombre y titulación del Técnico o Técnicos autores de la documentación.

2. Definición del establecimiento.

Se definirán la forma de implantación de la actividad en el edificio o recinto y en la parcela, las características constructivas y estructurales de la edificación donde, en su caso, se sitúa el establecimiento, las dimensiones de espacios, alturas, número de plantas totales de dicho edificio, las condiciones generales de acceso a los diferentes usos implantados en el mismo, su relación con otros establecimientos cercanos y las zonas comunes de la edificación, en su caso, etc.

En el caso de establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, la denominación del establecimiento deberá ajustarse y justificarse de acuerdo con las definiciones conteni-

das en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobados mediante Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

3. Proceso productivo o de uso.

Se realizará una descripción lo más completa posible del uso a implantar, señalando como mínimo:

a) Clasificación y cuantificación de consumos y almacenamiento de las materias primas y auxiliares utilizadas, y de la producción.

b) Descripción del proceso productivo, manipulación de elementos, productos, subproductos, desechos y vertidos generados. Cuantificación y valoración de los mismos.

c) Descripción de la maquinaria, mobiliario afecto y herramientas y útiles utilizados, tipo de anclajes, apoyos y sujeciones de las mismas, potencias y consumo de energía.

4. Justificación urbanística.

Se definirán los siguientes aspectos:

a) Emplazamiento geográfico, viarios y accesos; planeamiento urbanístico aplicable, clasificación y calificación del suelo; planeamiento de desarrollo vigente, en su caso, superficie del solar, ocupación de parcela.

b) Tipología edificatoria propia y de colindantes; antigüedad de la edificación.

c) Usos colindantes y compatibilidad de los mismos en función de las normas urbanísticas y medioambientales.

d) Cuando la actividad se ubique sobre suelo no urbanizable deberá justificarse el cumplimiento de la legislación y planeamiento urbanísticos aplicables. Deberá aportarse además, cuando sea exigible una parcela mínima, copia autenticada de la escritura de propiedad o certificación registral, donde conste la superficie de la parcela afectada.

5. Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

Se realizará un análisis pormenorizado del cumplimiento del articulado de aplicación de las disposiciones aplicables en la materia. Se incluirán, en su caso, las fichas exigidas por la Orden de 5 de mayo de 1996 de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. Normas higiénico-sanitarias y de prevención de riesgos laborales.

Se incluirá la justificación del cumplimiento del articulado, y el desarrollo pormenorizado del mismo, en lo relativo a las normas aplicables en cada caso, en función del tipo de actividad de que se trate, y fundamentalmente las que desarrollan la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y las disposiciones promulgadas sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria relacionada con la alimentación y el comercio alimentario.

7. Condiciones de seguridad y prevención de incendios.

Se realizará una descripción pormenorizada del articulado aplicable contenido en las normas generales sobre protección y prevención contra incendios y las específicas que contengan referencias sobre dicha materia, por razón del tipo de actividad, definiendo: medidas adoptadas, condiciones de entorno, aforo máximo de cálculo, compartimentación y alturas de evacuación (del local y del edificio); comportamiento, resistencia y estabilidad estructural ante el fuego de los materiales y elementos constructivos, estructurales y de compartimentación, protecciones activa y pasiva, zonas de riesgo especial (delimitación y clasificación), condiciones de evacuación, señalización e iluminación de emergencia, instalaciones específicas proyectadas, análisis de la combustibilidad de los materiales almacenados, cálculo de la carga total y ponderada de fuego, etc.

En el caso de realización de nuevas estructuras y elementos portantes (de público, instalaciones, depósitos, maquinaria pesada, etc.) habrán de incluirse los Anejos de Cálculo a que obligan las diferentes normas promulgadas sobre la materia, o bien acompañar en su momento las certificaciones específicas de seguridad, estabilidad y solidez estructural, suscritas por Técnicos facultativos competentes.

8. Estudio acústico.

Se realizará un análisis detallado del cumplimiento del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la Orden que lo desarrolla, de la NBE-CA-88; «Condiciones acústicas en los edificios» y de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones.

Se desarrollarán las exigencias que al respecto se contienen en esta última Ordenanza, y en todo caso se hará alusión a: valores de emisión e inmisión acústica, descripción de las soluciones constructivas existentes y utilizadas (aislamientos generales y específicos, puentes acústicos, etc.), y definición y justificación de los valores de aislamiento acústico existentes y proyectados.

9. Otros aspectos medioambientales, estudio de impactos y medidas correctoras.

Se incluirá un análisis pormenorizado de las emisiones de humos, olores, vapores, gases, residuos asimilables a urbanos y tóxicos y peligrosos, vertidos y depuración, etc., con identificación de los focos emisores. Deberá hacerse especial mención a las soluciones proyectadas para los problemas concretos existentes (ventilación forzada, sistema de evacuación de humos y gases, sistemas de vertido y depuración, etc.), así como a las técnicas empleadas para prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones presumibles, justificando los medios técnicos empleados. Se definirán asimismo los riesgos medioambientales previsibles y las medidas correctoras propuestas, como mínimo con relación a los siguientes aspectos:

- a) Emisiones a la atmósfera.
- b) Utilización del agua y vertidos líquidos.
- c) Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.
- d) Almacenamiento de productos.
- e) Medidas empleadas para garantizar un consumo racional de agua y energía en el desarrollo de la actividad.

10. Legislación sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Habrà de justificarse el cumplimiento íntegro del articulado aplicable en su caso, correspondiente a las normas específicas sobre la materia, desarrollando pormenorizadamente el mismo.

11. Memoria técnica de instalaciones.

Debe definirse con suficiente grado de detalle la totalidad de las instalaciones requeridas, existentes y proyectadas (electricidad, climatización, saneamiento y vertido, ventilación, iluminación, fontanería, etc.), justificando técnicamente su diseño.

B) Planos.

Se emplearán escalas normalizadas (que permitan un estudio de la actividad empleando instrumentos manuales de medición) acordes con las dimensiones del establecimiento y sus Instalaciones. En general no se emplearán escalas inferiores a 1:100, salvo casos justificados por la gran extensión del establecimiento o la actividad; hasta locales de 300,00 (trescientos) m² de superficie construida, la escala mínima a emplear será la de 1:50. En el aspecto formal, se evitará la presentación de planos sueltos. Todos los planos deben llevar cartela identificativa donde se recojan los datos fundamentales de la documentación técnica: actividad, ubicación, fecha, escala o

escalas empleadas, designación de cotas (en su caso) y nombre y titulación del Técnico o Técnicos autores, sin perjuicio de mayores exigencias derivadas de normas específicas. Tales planos irán suscritos por el Técnico o los Técnicos autores y contarán con el sello de visado correspondiente. En el caso de presentación de documentación que altere otra presentada con anterioridad, se indicará expresamente el plano o planos anulados o modificados por la misma.

1. Situación y emplazamiento.

Realizados a escala adecuada (1:500, 1:1.000 o 1:2.000), localizarán los usos y edificaciones colindantes, señalando las distancias a viviendas, tomas de agua y acometidas de saneamiento, etc. Deben recoger las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y se empleará preferentemente como base cartográfica la del planeamiento urbanístico aplicable o los planos catastrales. Debe recogerse la localización del establecimiento en el interior de la parcela y las distancias a linderos y a caminos públicos, en su caso.

2. Estados previo y reformado.

Deberán contener plantas, alzados y secciones acotadas de la totalidad del establecimiento donde se asienta la actividad, tanto en el estado actual del mismo (o previo a la implantación de la actividad), como tras la instalación de los usos previstos, señalando el específico de cada dependencia. Las plantas deben representarse amuebladas, con maquinaria y elementos previstos.

Debe aportarse el plano de la fachada principal del edificio, junto con las fachadas de los colindantes.

3. Accesibilidad.

Deben recogerse gráficamente las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas (rampas de acceso y transición, aseos y vestuarios adaptados, itinerarios practicables, espacios reservados, aparcamientos, etc.).

4. Planos de instalaciones.

Se presentarán los planos de fontanería, saneamiento, electricidad y esquemas unifamiliares, climatización, instalaciones de protección contra incendios, etc.

5. Detalles constructivos.

De forma especial se mostrarán con detalle las soluciones constructivas relativas a la corrección de los efectos medioambientales de la actividad (insonorización, evacuación de humos y olores, evitación de vibraciones, etc.).

C) Mediciones y presupuesto.

Se recogerán todas las unidades proyectadas y con mayor detalle aquellas que se refieran a los elementos protectores y correctores.

D) Estudio (básico) de seguridad y salud.

Redactado de acuerdo a lo que determina el Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre.

A los aspectos reseñados deberán añadirse cuantos documentos se consideren necesarios para la debida comprensión de la documentación técnica.

ANEXO II

Clasificación de actividades

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, las diferentes actividades quedan clasificadas en los Grupos y Subgrupos que a continuación se relacionan. Cuando se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada. Cualquier actividad no encuadrable de forma directa en alguno de los grupos señalados se integrará, de forma justificada, dentro de aquél con el que presente mayor semejanza. Si tal semejanza existiera con varios de ellos, se entenderá incluida en el primero de los grupos posibles, de acuerdo con el orden que se señale.

Grupo A: Industria.

Actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, la preparación y transformación de productos alimentarios para su posterior distribución, el envasado y el embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

A.1. Actividades industriales.

A.1.1. Industria peligrosa.

Actividades que responden a la definición general, y que se encuentren relacionadas como tales en el grupo correspondiente del Nomenclátor anejo al Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y no encuadradas en otros epígrafes de esta clasificación.

A.1.2. Producción industrial.

Actividades no encuadradas en el resto de epígrafes siguientes de este grupo y que responden a la definición general reseñada.

A.2. Industria menor y servicios auxiliares y complementarios de actividades industriales.

A.2.1. Pequeña industria.

Actividades que responden básicamente a la definición anterior, cuya superficie total construida no excede de 300,00 (trescientos) m² y su potencia total de 50,00 (cincuenta) kw, a excepción de las siguientes, que se encuadrarán en el epígrafe A.1.1:

- Instalaciones nucleares y radiactivas.
- Fabricación y manipulación de armas y material explosivo.

Se incluyen expresamente, siempre que cumplan las condiciones de superficie y potencia reseñadas, los talleres de prótesis dentales y los servicios de ingeniería y diseño tecnológico relacionados con la creación de productos informáticos para su posterior venta por intermediarios.

A.2.2. Comercio industrial.

Incluye las actividades de venta de carburantes, productos químicos, pirotécnicos y explosivos.

A.2.3. Taller de mantenimiento de vehículos de transportes y mercancías.

Prestación de servicios de reparación, mantenimiento, entretenimiento y limpieza de autobuses, camiones y, en general, de vehículos de peso máximo autorizado mayor de 3.500 (tres mil quinientos) kgs., sus equipos y componentes.

A.2.4. Taller de mantenimiento de vehículos automóviles.

Prestación de servicios de reparación, mantenimiento, entretenimiento y limpieza de vehículos automóviles de peso máximo autorizado inferior a 3.500 (tres mil quinientos) kgs., sus equipos y componentes.

A.2.5. Taller de mantenimiento de bicicletas y similares.

Prestación de servicios de reparación, mantenimiento, entretenimiento y limpieza de bicicletas vehículos similares, no automóviles, sus equipos y componentes.

A.2.6. Artesanía y oficios artísticos.

Actividades cuya función principal es la obtención o transformación de productos, generalmente individualizables, por procedimientos no seriados o en pequeñas series, para su venta a través de intermediarios. Pueden incluir una zona complementaria para la venta de los productos elaborados.

A.2.7. Reparación de productos de consumo doméstico.

Reparación y tratamiento de objetos de consumo doméstico para restaurarlos o modificarlos, sin que pierdan su naturaleza inicial. Pueden incluir una zona complementaria para la venta de piezas de repuesto.

Las actividades incluidas en los epígrafes A.1.1., A.1.2. y A.2.1. se clasifican a su vez en las siguientes:

- a) Obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales.
- b) Envasado y embalaje.
- c) Aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos.
- d) Generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.
- e) Investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.
- f) Instalaciones nucleares y radiactivas.
- g) Fabricación de armas y explosivos y aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.
- h) Industrias alimentarias.
- i) Industrias agrarias.
- j) Industrias pecuarias.
- k) Industrias forestales.
- l) Actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.
- m) Actividades industriales relativas al medicamento y a la sanidad.
- n) Actividades industriales relativas al fomento de la cultura.

Grupo B: Almacenaje.

Actividades destinadas al depósito y guarda de bienes y productos, de forma exclusiva, pudiendo disponer hasta 300,00 m² de superficie destinados a otros usos subsidiarios del propio almacén.

Grupo C: Garajes y aparcamientos.

Espacios, edificados o no, destinados al estacionamiento y guarda de vehículos.

C.1. Garajes cubiertos.

Cuando el espacio destinado a la actividad se encuentra en el interior de la parcela, en su espacio edificado.

C.2. Garajes descubiertos.

Cuando el espacio destinado a la actividad se encuentra en el interior de la parcela, en espacio libre de edificación (salvo elementos ligeros no cerrados para protección de la lluvia.).

C.3. Aparcamientos.

Si el espacio destinado a la actividad se encuentra bajo la rasante de las zonas verdes, espacios libres o viario público o en espacios pertenecientes a dicho viario.

Grupo D: Establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen los espectáculos o las actividades recreativas recogidas en el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 78/2002, de 26 de febrero), de conformidad con los condicionamientos y reglas esenciales contenidos en el mismo y en la normativa de general aplicación a esta materia.

La tipología de los establecimientos, espectáculos y actividades responde a las definiciones contenidas en el citado Decreto 78/2002.

D.1. Establecimientos de espectáculos públicos.

D.1.1. Cines.

Establecimientos públicos, cerrados o al aire libre que se destinen con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos cinematográficos en establecimientos fijos o eventuales y en locales independientes o agrupados con otros de distinta actividad económica.

a) Cines tradicionales: Establecimientos públicos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos cinematográficos y consten de una sola sala de exhibición de películas cinematográficas.

b) Multicines o Multiplexes: Establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros de distinta actividad económica, consten de más de una sala de exhibición de películas y se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos cinematográficos.

c) Cines de verano o al aire libre: Establecimientos públicos independientes, fijos o eventuales, que con carácter de temporada, se destinan a la celebración de espectáculos cinematográficos al aire libre en una o varias salas de exhibición.

d) Autocines: Establecimientos públicos independientes, fijos o eventuales, que con carácter permanente o de temporada se destinan a la celebración al aire libre de espectáculos cinematográficos en uno o varios recintos de exhibición, ubicándose los espectadores en automóviles adecuadamente estacionados y distribuidos dentro del establecimiento.

e) Cine-Clubs: Establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados a otros de idéntica o distinta actividad económica, se destinan con carácter permanente u ocasional a la celebración de espectáculos cinematográficos encuadrados en ciclos de autor o de manifestaciones artísticas de cine así como a la celebración de debates durante la misma sesión una vez haya sido proyectada la película de que se trate.

f) Cines X: Establecimientos públicos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente y exclusivamente a la celebración de espectáculos cinematográficos de contenido pornográfico o de violencia extrema en una o varias salas de exhibición.

D.1.2. Teatros

Establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a distinta actividad económica que, cerrados o al aire libre, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario, para lo cual deberán contar en sus instalaciones de espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o ejecutantes y proscenio.

a) Teatros: Establecimientos públicos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario en una o más salas.

b) Teatros al aire libre: Establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente, se destinan con carácter de temporada a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario.

c) Teatros eventuales: Establecimientos públicos eventuales que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente, se destinan con carácter de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos teatrales o musicales al aire libre sobre un escenario.

d) Cafés-teatro: Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta, que, contando con camerinos y escenario, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la representación de obras teatrales cortas al tiempo que se sirven café y otras bebidas. En cualquier caso estará prohibido en estos establecimientos la celebración de bailes.

D.1.3. Auditorios.

Establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente que, cerrados o al aire libre, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional, preferentemente, a la celebración de espectáculos musicales o al

desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales. A tal fin, deberán contar en sus instalaciones de espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o ejecutantes.

a) Auditorios: Establecimientos públicos cerrados, independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente, que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales.

b) Auditorios al aire libre: Establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente, se destinan con carácter de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales.

c) Auditorios eventuales: Establecimientos públicos eventuales que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente, se destinan con carácter ocasional a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales al aire libre.

D.1.4. Circos

Establecimientos públicos cerrados que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos circenses en establecimientos fijos o eventuales y en instalaciones independientes o agrupadas con otras destinadas a una actividad económica diferente.

a) Circos permanentes: Establecimientos públicos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos circenses.

b) Circos eventuales: Establecimientos públicos eventuales y cerrados que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente, se destinan con carácter de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos circenses.

D.1.5. Plazas de toros.

Establecimientos públicos independientes que, teniendo como fin exclusivo o primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos en instalaciones fijas o eventuales, cerradas o al aire libre.

a) Plazas de toros permanentes: Establecimientos públicos fijos e independientes que, teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos en instalaciones cubiertas o al aire libre, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración Autónoma de la autorización para su celebración.

b) Plazas de toros portátiles: Establecimientos públicos eventuales e independientes que, teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter ocasional a la celebración de éstos, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración Autónoma de la autorización para su celebración.

c) Plazas de toros no permanentes: Establecimientos eventuales que, no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se habilitan y autorizan singularmente con carácter ocasional para la celebración de éstos, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración Autónoma de la autorización para su celebración.

d) Plazas de toros de esparcimiento: Establecimientos públicos fijos o eventuales que, agrupados con otros establecimientos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta, se destinan con carácter ocasional al desarrollo de festejos taurinos populares, previo el otor-

gamiento por los órganos de la Administración Autónoma de la autorización correspondiente.

D.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos

Establecimientos de espectáculos deportivos aquellos establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica distinta que, cerrados o al aire libre, se destinan exclusiva o primordialmente a la celebración de espectáculos deportivos, con carácter permanente, de temporada u ocasional, en instalaciones fijas o eventuales.

a) Estadios: Establecimientos públicos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración al aire libre de una o más modalidades de espectáculos deportivos de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

b) Circuitos de velocidad: Establecimientos públicos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de una o más modalidades de espectáculos deportivos de velocidad mediante la utilización de vehículos a motor de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

c) Pabellones polideportivos: Establecimientos públicos fijos, cubiertos e independientes que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de una o más modalidades de espectáculos deportivos, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

d) Instalaciones eventuales de espectáculos deportivos: Establecimientos públicos eventuales, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a actividades económicas distintas que se destinan con carácter ocasional a la celebración de una modalidad de espectáculo deportivo al aire libre, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

e) Hipódromos temporales: Establecimientos públicos eventuales e independientes que se destinan con carácter ocasional a la celebración de carreras de caballos sin cruce de apuestas, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

D.2. Establecimientos de actividades recreativas.

D.2.1. Establecimientos de juego.

Establecimientos públicos fijos que se destinan a la práctica de juegos de suerte, envite o azar en locales independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

a) Casinos de juego: Establecimientos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente, junto con la prestación de otros servicios complementarios, a la práctica de los juegos de suerte, envite o azar específicamente determinados para su desarrollo en Casinos de Juego por la normativa sectorial correspondiente.

b) Hipódromos: Establecimientos públicos independientes y fijos que se destinan primordialmente y con carácter permanente o de temporada a la celebración de carreras de caballos al aire libre y al cruce de apuestas hípicas, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

c) Salas de bingo: Establecimientos fijos independientes que se destinan con carácter permanente y primordial a la práctica del juego del bingo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente.

d) Salones de juego: Establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros locales destinados a una actividad económica distinta que se destinan con carácter permanente a la práctica de juegos mediante la utilización de máquinas recreativas con premio accionadas con monedas y aquellos otros cuya práctica se permita por la normativa sectorial correspondiente.

e) Locales de apuestas hípicas externas: Establecimientos públicos fijos que, ubicados dentro de las dependencias de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas, en los Salones de Juego y en locales y recintos espe-

cíficamente autorizados, se destinen a la práctica de apuestas hípicas en las condiciones y con los requisitos establecidos en la normativa sectorial correspondiente.

f) Canódromos: Establecimientos públicos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente o de temporada a la celebración de carreras de galgos y al cruce de apuestas, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

D.2.2. Establecimientos recreativos.

Establecimientos públicos fijos que se destinan habitualmente a la práctica de juegos recreativos en locales independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta.

a) Salones recreativos: Establecimientos fijos que, independientes o agrupados con otros de distinta actividad económica, se destinan prioritariamente y con carácter permanente a la práctica, entre otros, de juegos recreativos mediante la utilización de máquinas puramente recreativas sin premio accionadas por monedas, en las condiciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial.

b) Cibersalas: Establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente a proporcionar a los asistentes, de forma gratuita o mediante el abono de cantidades dinerarias, un tiempo de uso de ordenadores al objeto de practicar juegos mediante soporte informático o para acceder a Internet o a cualesquiera de sus funcionalidades así como, en su caso, a servir comidas o bebidas a los usuarios dentro de sus instalaciones.

c) Centros de ocio y diversión: Establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, se destinan al desarrollo de juegos recreativos y atracciones variadas mediante la utilización de instalaciones, módulos y simuladores electrónicos o mecánicos de animales, vehículos o de modalidades deportivas, así como mediante la utilización de instalaciones no eléctricas ni mecánicas, tales como colchonetas, parques de bolas de colores, toboganes, tirantes elásticos y cualesquiera otros de similares características. En su caso, y conjuntamente con las anteriores actividades, también pueden contar con áreas diferenciadas para la prestación de servicios de hostelería y restauración a los asistentes.

d) Boleras: Establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente a la práctica del juego de los bolos a lo largo de pistas con superficie de madera.

e) Salones de celebraciones infantiles: Establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente o habitual a la celebración de cumpleaños, onomásticas y fiestas infantiles.

f) Parques acuáticos: Establecimientos fijos que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la práctica de las actividades acuáticas incluidas en el Catálogo de Actividades Acuáticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A tales efectos, se entenderá por actividad acuática aquel conjunto de carácter recreativo en el que el agua está presente como elemento activo bajo la forma de olas, saltos, corrientes, cascadas u otras de similares características, y que permite la participación simultánea o correlativa de más de 150 personas/hora, en su período de rendimiento máximo.

D.2.3. Establecimientos de atracciones recreativas

Establecimientos públicos fijos o eventuales que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional al desarrollo de atracciones recreativas de diversa índole y, en su caso, conjuntamente con éstas, a espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales o circenses así

como a la prestación complementaria de servicios de hostelería y restauración en su interior.

a) Parques de atracciones y temáticos: Establecimientos fijos e independientes que, al aire libre, se destinan con carácter permanente o de temporada al desarrollo de atracciones recreativas variadas y, en su caso, conjuntamente con éstas y en áreas diferenciadas dentro del mismo recinto, a la celebración de espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales o circenses.

b) Parques infantiles: Establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros locales dedicados a una actividad económica distinta que se destinan exclusivamente y con carácter permanente al desarrollo de actividades recreativas infantiles mediante la instalación de atracciones y columpios o cualesquiera otras estructuras mecánicas de similares características en locales cerrados o al aire libre.

c) Atracciones de feria: Establecimientos eventuales e independientes que se destinan con carácter ocasional, durante la celebración de fiestas patronales o tradicionales de la localidad, a proporcionar a los usuarios, mediante abono del billete o entrada, la utilización de las estructuras mecánicas o eventuales en que consistan en el movimiento de los elementos integrantes de las mismas o el acceso a su interior con fines exclusivamente de esparcimiento y diversión.

D.2.4. Establecimientos de actividades deportivas.

Establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que se destinan a ofrecer el ejercicio de la cultura física o la práctica de una o varias modalidades deportivas al aire libre o en locales cerrados.

a) Complejos deportivos: Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente a ofrecer al público el ejercicio de la cultura física o la práctica de una o varias modalidades deportivas en instalaciones al aire libre o cerradas.

b) Gimnasios: Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente a ofrecer al público el ejercicio de la cultura física en instalaciones cerradas.

c) Piscinas públicas: Establecimientos públicos-fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público el baño, la natación u otros ejercicios y deportes acuáticos a través de la existencia y utilización de uno o de varios vasos artificiales así como de aquellos equipamientos necesarios para el desarrollo de estas actividades.

D.2.5. Establecimientos de actividades culturales y sociales.

Establecimientos fijos y cerrados que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a proporcionar y ofrecer al público la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos y relaciones humanas, respectivamente, mediante la exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos, bibliotecas, exposiciones de bienes muebles o de contenido social y etnológicos relevantes, así como de cualquier otra actividad de características o finalidades análogas.

a) Museos: Establecimientos fijos, cerrados e independientes que se destinan con carácter permanente a recoger, adquirir, ordenar y conservar, al objeto de estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética, conjuntos de bienes muebles de valor cultural, señaladamente testimonios de la actividad del hombre y de su entorno natural, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural.

b) Bibliotecas: Establecimientos fijos, cerrados e independientes que se destinan con carácter permanente a poner a disposición de los ciudadanos, de manera presencial o a través de acceso remoto, un conjunto organi-

zado de libros, publicaciones, registros sonoros y otros registros culturales y de la información, con fines de educación, investigación, información y, en general, enriquecimiento del ocio.

c) Ludotecas: Establecimientos fijos, cerrados e independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta, que se destinan con carácter permanente a proporcionar u ofrecer al público asistente la utilización de juegos y otros entretenimientos lúdicos en su interior, o el préstamo de aquéllos siempre que ello sea susceptible de hacerse y, en ningún caso, consistan en modalidades de juegos de suerte, envite o azar.

d) Videotecas: Establecimientos fijos, cerrados e independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta, que se destinan con carácter permanente a proporcionar u ofrecer al público asistente la proyección de películas mediante magnetoscopios y en soporte de cintas videográficas.

e) Hemerotecas: Establecimientos fijos, cerrados e independientes que se destinan con carácter permanente a poner a disposición de los ciudadanos, de manera presencial o a través de acceso remoto, un conjunto organizado de publicaciones periódicas de prensa escrita mediante cualquier soporte.

f) Salas de exposiciones: Establecimientos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que se destinan a exponer al público, en locales cerrados, obras artísticas o de cualquier otra índole y contenido de interés cultural, mercantil o social.

g) Salas de conferencias: Establecimientos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a ofrecer al público la exposición oral de ponencias, debates y obras oratorias mediante la utilización, en su caso, de sistemas de megafonía, videoconferencias o cualquier otro sistema de comunicación hablada a tiempo real.

h) Palacios de exposiciones y congresos: Establecimientos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente a la celebración, conjunta o aisladamente, dentro de sus instalaciones, de una o más exposiciones de contenido mercantil, cultural o social, así como la celebración de congresos de índole cultural, social o mercantil en diferentes salas ubicadas en su interior, todo ello de acuerdo con la normativa sectorial que les sea de aplicación.

D.2.6. Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa privada.

Zonas o espacios abiertos de los municipios sobre los que se instalan, con las debidas condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de protección contra incendios, construcciones eventuales destinadas a acoger la celebración de fiestas y ferias patronales o tradicionales, celebraciones y eventos de interés social así como, en su caso, la instalación y funcionamiento de atracciones y barracas de feria, promovidos y organizados por personas o entidades ajenas al Ayuntamiento.

D.2.7. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

Establecimientos fijos, cerrados o al aire libre que se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la exhibición de animales salvajes o exóticos, en cautividad o semilibertad, así como la de animales acuáticos vivos, reptiles, anfibios o de cualquier otra especie animal, en instalaciones o recintos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y el bienestar de los animales. Igualmente, tendrán la consideración legal de establecimientos de actividades de la naturaleza aquellos otros que con similares características se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la exhibición de especies vivas del reino vegetal, formaciones geológicas naturales así como del reino mineral en instalaciones o recintos debidamente acondicionados.

a) Parques zoológicos: Establecimientos públicos fijos, independientes y al aire libre que se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales salvajes o exóticos en cautividad o semilibertad en recintos e instalaciones debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales.

b) Acuarios: Establecimientos públicos fijos, independientes y al aire libre o cerrados que se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales acuáticos vivos en instalaciones y recintos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales.

c) Terrarios: Establecimientos públicos fijos, independientes y al aire libre o cerrados que se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales vivos como reptiles, anfibios, arácnidos o insectos en instalaciones y recintos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales.

d) Parques o enclaves botánicos: Establecimientos públicos fijos, independientes, al aire libre o cerrados que se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de endemismos o especies vivas de reino vegetal.

e) Parques o enclaves geológicos: Establecimientos públicos fijos, independientes, al aire libre o cerrados que se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de formaciones geológicas de valor paisajístico o turístico.

D.2.8. Establecimientos de hostelería.

Establecimientos fijos o eventuales que se destinan prioritariamente con carácter permanente, de temporada u ocasional a ofrecer y procurar al público, mediante precio, la consumición en el mismo de bebidas y, en su caso, de comidas frías o cocinadas.

a) Restaurantes: Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente a servir al público en mesas situadas en el local o, previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior, bebidas y comidas frías o calientes recogidas en la carta y cocinadas en sus propias instalaciones por sus empleados. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

A los efectos previstos en el presente apartado y con carácter meramente enunciativo, estarán asimilados a los restaurantes, teniendo la consideración normativa de tales, los mesones, figones, hamburgueserías, pizzerías y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

b) Autoservicios: Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente a procurar al público bebidas y platos elegidos por éstos para su consumición en mesas situadas en el local o, previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

c) Cafeterías: Establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente a servir al público café e infusiones y otras bebidas, así como en su caso aislada o conjuntamente, helados y platos combinados para ser consumidos en mesas instaladas dentro del propio local o, previa autorización municipal, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

d) Bares: Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros como apoyo del desarrollo de una actividad económica o social distinta que se dedican con carácter permanente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en la barra y en mesas del propio local o al aire libre, previa

autorización municipal, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

e) Bares-quiosco: Establecimientos públicos fijos o eventuales e independientes que se dedican con carácter permanente, de temporada u ocasional a servir al público bebidas y comidas envasadas industrialmente para ser consumidas al aire libre en vías públicas o zonas de dominio público.

f) Pubs y bares con música: Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que se dedican permanentemente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en el interior del local con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 decibelios medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces, y sin que en dicho establecimiento se pueda realizar ni celebrar baile público. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

D.2.9. Establecimientos de esparcimiento

Establecimientos públicos fijos cerrados que se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas y músicaailable en espacios del establecimiento específicamente acotados para ello, a través de la reproducción sonora de grabaciones musicales o, en su caso, mediante actuaciones en directo de músicos y cantantes.

a) Salas de fiesta: Establecimientos fijos, cerrados e independientes que, contando con camerinos y escenario en su interior, se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas, comidas y músicaailable, a través de reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo de artistas y cantantes, así como, en su caso, ofreciendo espectáculos de variedades en general.

b) Discotecas: Establecimientos fijos, cerrados e independientes que se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público mayor de 16 años situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas y música pregrabadaailable en los espacios específicamente acotados en su interior. El máximo volumen sonoro en ningún caso podrá superar 111 dBA, medidos en el centro de la pista o pistas de bailes del establecimiento.

c) Discotecas de juventud: Establecimientos fijos, cerrados e independientes que se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer a menores de 16 años situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas sin graduación alcohólica alguna y música pregrabadaailable en los espacios específicamente acotados en su interior. A tal fin, estará prohibido el acceso a estos establecimientos a personas mayores de 16 años.

d) Salones de celebraciones: Establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta o similar, se destinan con carácter permanente a ofrecer al público sus instalaciones para la celebración ocasional de actos sociales mediante la consumición de bebidas, comidas y música, a través de reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo.

Para el desarrollo de su actividad, los salones de celebraciones podrán contar con zonas contiguas al aire libre exclusivamente destinadas para la consumición de comidas o bebidas. En cualquier caso, la reproducción sonora de música o las actuaciones en directo deberán desarrollarse necesariamente en zonas cerradas debidamente aisladas acústicamente conforme a las normas vigentes sobre calidad del aire.

En los supuestos de salones de celebraciones que sean independientes de otros establecimientos, el servicio de comidas y bebidas deberá realizarse necesaria y obligatoriamente por empresas debidamente autorizadas para la actividad de catering por los órganos de la Administración competente.

Grupo E: Comercio.

Actividades destinadas a la adquisición de productos para su reventa, incluida su exposición para su venta por catálogo y el ejercicio de los servicios personales definidos en el epígrafe correspondiente. Se excluyen los incluidos en el epígrafe «A.2.2; comercio industrial».

E.1. Comercio mayorista.

Adquisición de productos para su reventa a otros comerciantes minoristas o mayoristas o a empresarios, industriales o artesanos para su transformación.

E.2. Comercio minorista.

Adquisición de productos para su reventa al consumidor final. Puede realizarse en establecimiento comercial individual, establecimiento comercial colectivo o gran establecimiento comercial:

- Establecimiento Comercial Individual.

Los locales y las construcciones o instalaciones dispuestos sobre el suelo de modo fijo o permanente, cubiertos o sin cubrir, con escaparates o sin ellos, que estén en el exterior o interior de una edificación destinada al ejercicio regular de actividades comerciales de carácter minorista, ya sea de forma continuada o en días o temporadas determinadas, así como cualquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria, en los que no se den las características de los establecimientos comerciales colectivos.

- Establecimiento Comercial Colectivo.

Conjunto de establecimientos comerciales individuales integrados en un edificio o complejo de edificios, en los que se ejercen las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente, siempre que permitan la utilización de alguno de los siguientes elementos: acceso desde la vía pública de uso exclusivo o preferente de los establecimientos o sus clientes, aparcamientos privados, servicios para los clientes, imagen comercial común o perímetro común delimitado.

- Gran Establecimiento Comercial.

Todo establecimiento de carácter individual o colectivo en el que se ejerza la actividad comercial minorista que tenga una superficie útil para la exposición y venta al público superior a 2.500 metros cuadrados, entendiéndose por tal la superficie total, esté o no cubierta, de los espacios destinados a exponer las mercancías con carácter habitual o permanente, o con carácter eventual y/o periódico, a los que puedan acceder los consumidores para realizar las compras, así como la superficie de los espacios internos destinados al tránsito de personas. El cómputo se realizará desde la puerta o acceso al establecimiento. En ningún caso se incluirán en la superficie útil para la exposición y venta al público los espacios destinados exclusivamente a almacén, aparcamiento o a prestación de servicios, ya sean estos últimos inherentes o no a la actividad comercial.

E.2.1. Comercio al por menor alimentario.

Cuando, de acuerdo con la definición general, los productos son alimentarios, sin que exista consumo en el propio local.

E.2.2. Comercio al por menor de animales.

Cuando, de acuerdo con la definición general, se trafica con animales vivos.

E.2.3. Comercio al por menor genérico.

Cuando, de acuerdo con la definición general, los productos no son alimentarios, ni se comercializa con animales vivos, carburantes ni elementos pirotécnicos, explosivos o químicos. Se incluye la venta de productos farmacéuticos.

E.3. Servicios personales.

Prestación a los particulares de servicios de carácter personal (no incluidos en el uso sanitario prestado o al frente del cual se sitúa un profesional de la medicina), pudiendo disponer de zona de venta diferenciada para productos relacionados con la actividad ejercida.

Grupo F: Oficinas.

Servicios de carácter administrativo, técnico, financiero, de información u otros, realizados básicamente a partir del manejo y transmisión de información, bien a las empresas, bien a los particulares.

F.1. Banca y servicios financieros.

Actividades ajustadas a la definición general donde se realizan transacciones monetarias y demás operaciones financieras y de seguros, siempre que exista atención directa al público.

F.2. Oficinas de gestión administrativa con acceso de público.

Actividades ajustadas a la definición general y no incluidas en subgrupos precedentes, donde se realiza la atención directa al público.

F.3. Despachos profesionales.

Desarrollo del ejercicio profesional de actividades profesionales tituladas, cuyo ejercicio requiere la pertenencia a un Colegio Oficial, y no comprendidas en otros epígrafes.

F.4. Oficinas de gestión administrativa sin acceso de público.

Actividades ajustadas a la definición general, no encuadradas en el resto de epígrafes de este Grupo, donde no se realiza la atención directa al público.

Grupo G: Docente.

Formación intelectual de las personas mediante la enseñanza, a excepción de las actividades de este tipo ya incluidas en epígrafes anteriores.

G.1. Enseñanza reglada.

Quando se realiza mediante planes de estudios oficiales, impartiendo enseñanzas que conducen a títulos con validez académica.

G.2. Enseñanza no reglada.

Quando no se acoge a planes de estudio oficiales, impartiendo enseñanzas que no conducen a títulos con validez académica.

G.3. Guarderías.

Estancia temporal de niños, con o sin enseñanza de Educación Infantil.

Grupo H: Sanitario.

Prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos por facultativos competentes.

H.1. Clínicas y hospitales.

Todos aquellos centros cuya actividad sea la atención sanitaria en régimen de internamiento, independientemente de su denominación.

H.2. Centros médicos sin hospitalización y con aparatos de radiodiagnóstico.

Centros extrahospitalarios definidos en el artículo 2.b) del Decreto 16/1994, de 25 de enero, de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que cuenten con aparatos de radiodiagnóstico.

H.3. Centros médicos sin hospitalización ni aparatos de radiodiagnóstico.

Centros extrahospitalarios definidos en el artículo 2.b) del Decreto 16/1994, de 25 de enero, de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que no cuenten con aparatos de radiodiagnóstico.

Grupo I: Dotacional.

En general, cualquier actividad no relacionada en epígrafes anteriores, que sirva para proveer a las personas del equipamiento que haga posible su educación, enriquecimiento cultural, salud y bienestar, así como proporcionar los servicios propios de la vida de la ciudad.

I.1. Asistencial.

Prestación de asistencia especializada no específicamente sanitaria. Se incluyen las actividades no incluidas en epígrafes anteriores y relacionadas en la Orden de 28 de julio de 2000 de las Consejerías de la Presidencia y de Trabajo y Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía.

I.1.1. Centros para personas mayores:

a) Centros residenciales.

Centros de alojamiento y de convivencia que tienen una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta a la persona mayor una atención integral.

b) Unidades de estancias diurnas.

Centros destinados a prestar una atención integral durante parte del día a personas mayores con un grado variable de dependencia física o psíquica. Su objetivo es mejorar o mantener el grado de autonomía personal de los usuarios y apoyar a las familias o cuidadores que afrontan la tarea de atenderlos.

c) Viviendas tuteladas.

Pequeñas unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a personas mayores que posean un grado suficiente de autonomía y supervisadas por una entidad de Servicios Sociales.

d) Centros de día.

Centros de promoción del bienestar de las personas mayores, tendentes al fomento de la convivencia, la integración, la participación, la solidaridad y la relación con el medio social, pudiendo servir, sin detrimento de su finalidad esencial, de apoyo para la prestación de servicios sociales a otros sectores de la población.

I.1.2. Centros para personas con discapacidad:

a) Residencias para personas gravemente afectadas.

Centros residenciales configurados como recursos de atención integral, destinados a atender, en régimen de internado, a personas con una discapacidad tan grave que precisen la ayuda de otra persona para la realización de las actividades de la vida diaria y no puedan ser asistidos en su medio familiar.

b) Residencias de adultos.

Centros residenciales configurados como recursos de atención integral, destinados al acogimiento y convivencia, temporal o permanente, en régimen de internado, de personas con discapacidad que disfruten de cierta autonomía personal, y que, por razones familiares, formativas o laborales-ocupacionales, tengan dificultad para la vida familiar normalizada y la integración social.

c) Unidades de día.

Centros de día configurados como establecimientos destinados a la atención, en régimen de media pensión, de personas con una discapacidad tan grave que dependan de otras para las actividades de la vida cotidiana y no puedan ser atendidos por su unidad familiar durante el día.

d) Viviendas tuteladas.

Centros residenciales destinados a personas con discapacidad que posean un grado suficiente de autonomía personal, consistentes en pequeñas unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas.

e) Centros ocupacionales.

Centros de servicios sociales especializados que, a la vez que proporcionan una actividad útil, fomentan la integración social de personas con discapacidad psíquica en edad laboral, que por su acusada minusvalía temporal o permanente no pueden acceder a puestos de trabajo ordinarios o especiales. Tienen por finalidad proporcionarles un ajuste personal y social, habilitarles laboralmente y normalizar sus condiciones de vida.

I.1.3. Centros para personas con enfermedad mental:

a) Casa-hogar.

Centros residenciales de alojamiento y convivencia para personas a partir de 18 años con escaso grado de autonomía personal consecutiva a una enfermedad mental, debiendo garantizar la cobertura de las necesidades de atención no sanitaria de los pacientes.

b) Viviendas supervisadas.

Unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a personas con enfermedad mental que posean un grado suficiente de autonomía personal, por lo que no precisan necesariamente de personal específico duran todo el día.

c) Centro social.

Centros de promoción del bienestar de personas con enfermedad mental tendentes al fomento de la convivencia, la participación, la solidaridad y el uso del tiempo libre, propiciando la integración dentro de la Comunidad y un funcionamiento lo más autónomo posible.

I.1.4. Centros de atención al menor:

a) Centros de día.

Aquellos que, fuera del horario escolar, desarrollan una función preventiva a través de actividades de ocio y cultura con el fin de compensar las deficiencias socio-educativas de los menores, potenciando su desarrollo personal y la integración social de éstos y sus familias.

b) Centros residenciales de protección de menores.

Establecimientos para la guarda y educación de menores sobre los que se haya adoptado alguna de las medidas de protección previstas en el artículo 172.º Código Civil. Pueden ser Residencias o Casas.

c) Centros de internamiento para menores sujetos a medidas acordadas por los jueces de menores. Éstos, a su vez, pueden ser:

1. Centros de régimen abierto.

Aquellos en los que, por Orden Judicial, son ingresados los menores que, por sus características personales, comportamiento e infracción cometidas, pueden desarrollar actividades educativas y sociales fuera del centro.

2. Centros en régimen semiabierto.

Aquellos en los que, por Orden Judicial, son ingresados menores que requieren una atención y vigilancia más continuada y cuya salida para actividades educativas y sociales fuera del Centro está condicionada por la propia evolución del menor.

3. Centros en régimen cerrado.

Aquellos en los que, por Orden Judicial, ingresan los menores sujetos a medidas que requieren una vigilancia y control especial.

I.1.5. Centros de acogida para marginados sin hogar.

Establecimientos residenciales de carácter temporal, destinados a acoger a este colectivo en estado de necesidad social, prestando los medios necesarios para normalizar su convivencia, procurando la necesaria intervención para su inserción social.

I.1.6. Centros de servicios sociales comunitarios.

Centros con dotación técnica, material y económica relacionada con las necesidades y características necesarias para promover y realizar las acciones necesarias para la población en el marco de las prestaciones básicas de los servicios sociales.

I.1.7. Centros sociales polivalentes.

Centros destinados a prestar o facilitar a la comunidad usuaria la realización de acciones o programas de contenido social, tales como talleres, cursos, reuniones y otras actividades similares.

I.1.8. Centros de atención a trabajadores temporeros:

a) Albergues de temporeros.

Centros destinados a la atención de trabajadores temporales durante la prestación de sus servicios en períodos estacionales o de campaña, pudiendo comprender el alojamiento, manutención y servicios de orientación e integración socio-laboral.

b) Centros de atención a hijos de trabajadores temporeros.

Centros destinados a la atención de los hijos menores de edad laboral de trabajadores contratados para actividades estacionales o de campaña, en orden a la prestación de servicios de atención, vigilancia, socio-educativos, preventivos, de ocio y mantenimiento de dichos menores durante la jornada laboral de sus padres.

c) Residencias de atención a hijos de trabajadores temporeros.

Centros destinados al alojamiento y manutención de los hijos menores de edad laboral de trabajadores contratados para actividades estacionales o de campaña, que por dicha razón deban de desplazarse fuera de su lugar de residencia habitual y no puedan dejarlos bajo el acogimiento temporal de familiares directos.

I.1.9. Centros de atención a drogodependientes:

a) Viviendas de apoyo al tratamiento y viviendas de apoyo a la reinserción.

Unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a drogodependientes durante su proceso terapéutico.

b) Centros de día.

Centros donde se realizan actividades para favorecer la incorporación social de los drogodependientes que se encuentran en su proceso de deshabituación.

I.2. Religioso.

Celebración de los diferentes cultos y el alojamiento de los miembros de sus comunidades.

I.3. Funerario.

Establecimientos para inhumación e incineración de restos humanos, tanatorios y actividades de pompas fúnebres.

I.4. Servicios urbanos.

Actividades no incluidas en epígrafes anteriores que sirven, en general, para satisfacción de las necesidades causadas por la convivencia en el medio urbano, tales como parques de limpieza y similares.

Grupo J: Alojamiento turístico.

J.1. Hoteles.

Establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico, con o sin servicios complementarios y que, ocupando la totalidad o parte independiente de un edificio o conjunto de edificios, disponen de entradas propias y, en su caso, de ascensores y escaleras de uso exclusivo, cumpliendo además, los restantes requisitos legalmente establecidos.

J.2. Hostales.

Establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios y que, tanto por su dimensión como por su estructura, tipología y características de los servicios que ofrecen, están reglamentariamente exceptuados de determinados requisitos exigibles a los hoteles.

J.3. Pensiones.

Establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios y que, tanto por su dimensión como por su estructura, tipología y características de los servicios que ofrecen, están reglamentariamente exceptuados de determinados requisitos exigibles a los hostales.

J.4. Hoteles-apartamentos.

Establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos a los hoteles, cuentan, además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

J.5. Apartamentos turísticos.

Establecimientos destinados a prestar el servicio de alojamiento turístico, compuestos por un conjunto de unidades de alojamiento (que podrán ser villas, chalés, bungalós o inmuebles análogos) y que sean objeto de comercialización en común por un mismo titular. Cuentan, además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

J.6. Inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno.

Establecimientos destinados a prestar el servicio de alojamiento mediante la atribución a los usuarios turísticos de un derecho, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que les faculte para ocuparlos, sucesivamente y con carácter exclusivo, durante un período determinado o determinable de cada año.

J.7. Campamentos de turismo o campings.

Establecimientos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, se destinan a facilitar a sus usuarios lugar adecuado para hacer vida al aire libre durante período de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña o elementos análogos fácilmente transportables o desmontables.

J.8. Alojamientos turísticos en el medio rural.

Establecimientos de alojamiento turístico y viviendas turísticas de alojamiento rural que reúnan las características propias de la tipología arquitectónica de la comarca en que estén situados, estén integrados adecuadamente en el entorno natural y cultural y estén dotados de las prescripciones específicas y requisitos mínimos de infraestructura que se establecen para cada tipo en el Decreto 20/2.002 de 29 de enero de Turismo en el Medio Rural. Se clasifican, de acuerdo con las definiciones contenidas en el citado Decreto, en:

J.8.1. Casas rurales.

Edificaciones situadas en el medio rural que, por sus especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, prestan servicios de alojamiento, con otros servicios complementarios, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tratarse de viviendas de carácter independiente, incluidas las edificaciones dependientes de las mismas tales como cuartos de aseo, cuartos, cobertizos u otras de similar naturaleza.

b) No existir, en ningún caso, más de tres viviendas en el mismo edificio.

c) No superar su capacidad de alojamiento las veinte plazas.

Estos establecimientos deben reunir las prescripciones específicas recogidas en el Anexo III del Decreto 20/2002.

J.8.2. Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales.

Establecimientos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar constituidos por una sola edificación, aunque pueden contar con unidades anejas independientes.

b) No superar tres plantas, sin que a estos efectos se contabilicen las zonas abuhardilladas y de trasteros. Estas zonas no superarán un veinticinco por ciento de la ocupación de esa planta.

c) Adecuarse a las características constructivas propias de la comarca.

d) Su capacidad alojativa no será inferior a veintiuna plazas.

e) Servicios o actividades complementarias vinculados con el entorno rural.

f) Estar dotados de zonas ajardinadas o patio interior, salvo aquellos que estén ubicados en el núcleo principal de población.

Las prescripciones específicas de estos establecimientos respecto de sus categorías y, en su caso, especialidades serán las establecidas en su normativa específica.

J.8.3. Complejos turísticos rurales y villas turísticas.

Se entiende por complejo turístico rural aquel establecimiento que reúne los siguientes requisitos:

a) Estar compuesto por un conjunto de inmuebles que, constituyendo una unidad de explotación, tenga una capacidad no inferior a veintiuna plazas en su conjunto y un máximo de doscientas cincuenta plazas.

b) No superar cada inmueble una capacidad máxima de alojamiento de veinte plazas.

c) No superar los inmuebles de alojamiento las dos plantas, salvo en el caso del edificio de servicios comunes, que podrá contar con una tercera planta.

d) Estar dotados de zonas verdes comunes.

Los complejos turísticos rurales propiedad de la Administración de la Junta de Andalucía se denominan villas turísticas.

Las prescripciones específicas de los complejos turísticos rurales serán las establecidas en el Anexo IV del Decreto 20/2.002.

J.8.4. Viviendas turísticas de alojamiento rural.

Aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tratarse de viviendas de carácter independiente, incluidas las edificaciones dependientes de las mismas tales como cuartos de apero, cuadras, cobertizos u otras de similar naturaleza.

b) Ser ofertadas al público para su utilización temporal o estacional o ser ocupadas ocasionalmente, una o más veces a lo largo del año.

c) Prestar únicamente el servicio de alojamiento.

d) No existir, en ningún caso, más de tres viviendas en el mismo edificio.

e) No superar su capacidad de alojamiento las veinte plazas.

Deberán estar amuebladas y disponer de los enseres necesarios para su inmediata utilización. Los requisitos mínimos de infraestructura de las viviendas turísticas de alojamiento rural serán los establecidos en el Anexo II del Decreto 20/2.002 y sus prescripciones específicas serán, al menos, las establecidas en el Anexo III del referido Decreto para la categoría básica de las casas rurales.

J.9. Balnearios.

Centros sanitarios que utilizan aguas minero-medicinales con fines terapéuticos, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.

J.10. Viviendas turísticas vacacionales.

Aquellas en las que se presta únicamente el servicio de alojamiento y que son ofertadas al público para su utilización temporal o estacional o son ocupadas ocasionalmente, con fines turísticos, una o más veces a lo largo del año.

Grupo K: Agropecuario.

K.1. Agrícola.

Actividades destinadas a almacenamiento y comercialización o venta de cultivos agrícolas o forestales.

K.1.1. Agricultura intensiva.

Cultivos agrícolas caracterizados porque la producción se realiza en condiciones de microclima artificial, bajo invernaderos.

K.1.2. Agricultura extensiva.

Cultivos en secano o regadío que no se incluyen dentro de la definición anterior.

K.1.3. Viveros mayoristas.

Cultivo de especies vegetales con destino a uso forestal o jardinería, en los que no se incluye la comercialización directa de productos al público en general.

K.1.4. Viveros minoristas.

Cultivo de especies vegetales con destino preferente a la jardinería privada, en los que se incluye dentro del establecimiento la comercialización de productos al público en general.

K.2. Pecuario y similares.

Actividades destinadas a la tenencia, cría, manejo o exposición al público de animales.

K.2.1. Ganadería intensiva.

Cría de aves y ganado de engorde en estabulación permanente.

K.2.2. Ganadería extensiva.

Cría y engorde de aves de corral y ganado porcino, ovino y vacuno de especies autóctonas en régimen de dehesa tradicional o similar, así como ganadería trashumante y sus usos complementarios.

K.2.3. Núcleos zoológicos.

Núcleos que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos incluyendo los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones privadas y otras agrupaciones zoológicas.

K.2.4. Establecimientos para la práctica de la equitación.

Aquellos que albergan equipos con fines recreativo-deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, las cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.

K.2.5. Centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

Aquellos que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

K.2.6. Agrupaciones varias.

Aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, incluyendo las perreras deportivas, las jaurías o rehalas, los suministradores de animales a laboratorios y otras agrupaciones similares.

Grupo L. Minería.

L.1. Minería.

Actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

Grupo M. Infraestructuras.

M.1. Infraestructuras.

Establecimientos que contienen instalaciones vinculadas a los servicios de telecomunicaciones, redes de electricidad, abastecimiento de agua, saneamiento, etc.

ANEXO III

Certificados-tipo

1. Certificado final de instalación.

1.1. Anverso.

Certificado final de instalación
(artículo 18.3 O.M.A.)

D..., Colegiado con el número..., en el Colegio Oficial de ..., de....

CERTIFICA:

1.º Que bajo su dirección técnica se ha llevado a cabo la construcción o adaptación del establecimiento, y ejecutado sus instalaciones, a la actividad de ..., sita en ..., tramitada bajo el expediente número .../..., a la cual se concedió licencia municipal de apertura con fecha ..., ajustándose a la documentación técnica previa, redactada por D..., y relacionada a continuación. En el caso de que los Técnicos proyectistas hayan sido varios, se presentará un certificado por cada uno de ellos, relacionándose al dorso (observaciones) el alcance de lo proyectado en cada caso.

Proyecto/expediente de legalización o anexo visado por el Colegio Profesional de...

N.º de visado...

Fecha de visado...

2.º Que se han llevado a cabo las condiciones impuestas, en su caso en la licencia municipal de apertura concedida, las cuales se relacionan al dorso.

3.º Que en todo caso, el establecimiento es apto para los fines previstos, y tanto el mismo como sus instalaciones cumplimentan las condiciones exigibles por las normas que les son aplicables.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su tramitación, firma el presente.

..., a..., de..., de....

Firmado:...

1.2. Reverso.

Certificado final de instalación (Dorso que se cita)

a) Condiciones impuestas en la licencia municipal de apertura, de las cuales se acredita su cumplimiento:

b) Relación de Certificaciones técnicas Específicas y Autorizaciones solicitadas en los Informes Técnicos emitidos, que se adjuntan:

c) Relación de certificaciones sobre instalaciones específicas que se adjuntan (cuando el Proyecto principal se desarrolle o complete mediante Proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del establecimiento o la actividad, art. 27.3 O.M.A.):

d) Observaciones:

..., a..., de..., de....

Firmado:...

2. Certificado técnico de ajuste al Procedimiento Abreviado.

Certificado técnico de ajuste al Procedimiento Abreviado (artículo 89.1 O.M.A.).

D..., Colegiado con el número ..., en el Colegio Oficial de ..., de ..., en relación con el Proyecto por él redactado para la implantación de la actividad denominada..., sita en....

CERTIFICA:

En lo relativo a la actividad en sí:

1.º Que la misma se encuadra dentro del epígrafe, uso, incluida en el Cuadro adjunto al artículo 88.A.1 de la Ordenanza Municipal de Actividades, cumpliendo la condición adicional exigible (...) y la superficie máxima total construida (... m2), requerida en el mismo.

2.º Que la misma no se encuentra afectada por ninguna de las normas recogidas en los apartados 2 a 4 del citado artículo 88.A, por lo que, en consecuencia:

a) No se encuentra incluida en los anexos I, II o III de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía, modificada por Ley 12/1999 del Turismo, ni en el Nomenclátor Anejo del Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas -ya sea de forma expresa o por analogía- ni en el Decreto 78/2.002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) No se encuentra incluida en el anexo I (Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera) del Reglamento de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 74/1996, de 20 de febrero.)

c) No es potencialmente generadora de residuos y/o radiaciones tóxicos o peligrosos, ni de líquidos cuyos vertidos al alcantarillado se encuentren prohibidos por las normas aplicables en la materia, ni manipular agentes biológicos (Actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo y Orden de 25 de marzo de 1998) o cancerígenos (Actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo.)

3.º Que, en lo relativo al establecimiento donde la misma se desarrolla o prevé desarrollarse, se cumplen las limitaciones impuestas por el apartado «B» del mencionado artículo 88, de tal forma que no se dispone de ningún local o zona de riesgo especial, medio o alto, de acuerdo con la NBE-CPI-96 «Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios».

4.º Que, en lo relativo a sus instalaciones, se cumplen las limitaciones impuestas por el apartado «C» del mencionado artículo 88, de manera que:

a) No se incluye la disposición de ningún tipo de elemento generador de ruidos y/o vibraciones, equipos de reproducción sonora, musical, videográfica, de megafonía o similares.

b) No cuenta con instalaciones de combustión o generadoras de humos, olores o vapores grasos, a excepción de calentadores de agua corriente sanitaria.

c) No cuenta con potencia total por elementos electromecánicos igual o superior a 15,00 (quince) kilovatios.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su tramitación, firma el presente.

... a... de... de....

Firmado:...

3. Certificado técnico de cumplimiento de las normas de aplicación (procedimiento abreviado y procedimiento para actividades ocasionales).

Certificado técnico de cumplimiento de las normas de aplicación (artículo 89.2 / 98.2.b O.M.A.)

D..., Colegiado con el número..., en el Colegio Oficial de ..., de ..., en relación con el Proyecto por él redactado para la implantación de la actividad denominada..., sita en....

CERTIFICA:

1.º Que la documentación técnica aludida cumple con las condiciones de accesibilidad, higiénico-sanitarias, de salubridad, de seguridad y protección contra incendios, y medioambientales, exigidas por las normas vigentes de aplicación.

2.º Que la actividad se sitúa en suelo clasificado como..., por el planeamiento general urbanístico de aplicación:..., (siendo además aplicable el siguiente planeamiento de desarrollo: ...,), que califica el emplazamiento del establecimiento como

3.º Que, de acuerdo con el punto anterior, la documentación técnica aludida cumple con las condiciones que sobre emplazamiento y demás normas aplicables al uso en cuestión se contienen en el referido planeamiento.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su tramitación, firma el presente.

... a... de... de....

Firmado:...

4. Declaración del titular (procedimiento abreviado).

Declaración de compromisos del titular. Procedimiento abreviado (artículo 89.3 O.M.A.).

D..., con D.N.I. número..., en su propio nombre, como representante de..., titular de la actividad..., sita en..., se compromete frente al Ayuntamiento de Carmona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.º Que la citada actividad no ejercerá su funcionamiento en el horario comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas.

2.º Que no se realizarán actuaciones musicales, artísticas o similares, en directo.

3.º Que, previamente a su puesta en marcha, se compromete a obtener del Técnico Director y a entregar al Ayuntamiento el certificado final de instalación (art. 18.3 O.M.A.) sobre la citada actividad, el establecimiento adscrito a la misma y las Instalaciones que en él se contienen, de acuerdo con la documentación técnica aportada conjuntamente con la solicitud de licencia.

4.º Que se ejercerá la actividad y se mantendrá el establecimiento en las condiciones previstas en la documentación técnica aportada.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su tramitación, firma el presente.

... a... de... de....

Firmado:...

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contra dicho acuerdo los interesados podrán interponer en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 10.1.b y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Carmona a 6 de octubre de 2003.—El Alcalde, por Decreto 1110/03, la Delegada de Urbanismo, Carmen López Nuñez.

7W-13287

CARMONA

Don Sebastián Martín Recio, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2003, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de la Redacción y Tramitación de los Proyectos de Urbanización.

De conformidad con lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dicha Ordenanza, junto con el expediente tramitado al efecto, se expuso al público en las dependencias de la Oficina Técnica Municipal, durante el plazo de treinta días hábiles, al objeto de que quienes se considerasen interesados pudieran presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimasen oportunas, mediante anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 195, de 23 de agosto de 2003 y en el tablón de edictos municipal, desde el 23 de julio al 23 de agosto de 2003.

No habiendo sido formulada ninguna alegación, reclamación o sugerencia durante el periodo de exposición pública, queda elevado a definitivo dicho acuerdo de aprobación inicial.

Por todo ello, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 70.2 de la citada ley, a continuación se transcribe el texto íntegro de dicha Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA REDACCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

Exposición de motivos

El artículo 99 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía dispone que los proyectos de urbanización se aprobarán por el municipio por el procedimiento que establezcan las Ordenanzas Municipales. En este sentido, resulta necesario establecer unas normas a las que habrá de acomodarse la tramitación de los proyectos de urbanización, dado que la aplicación de la normativa vigente hasta la entrada en vigor de la referida Ley 7/2002 conlleva una tramitación compleja y desproporcionada para el objeto de estos proyectos.

Artículo 1. *Concepto.*

1. Será considerado Proyecto de Urbanización todo proyecto de obras que tenga por finalidad llevar a la práctica las previsiones y determinaciones de los instrumentos de planeamiento, no considerándose como tales los proyectos de obras ordinarios a los que, por tanto, no resulta de aplicación la presente ordenanza.

2. Su régimen será el previsto en los arts. 98 y 99 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el planeamiento y demás normativa de pertinente aplicación.

Artículo 2. *Tramitación.*

1. El Proyecto de Urbanización, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial respectivo, se presentará en el Ayuntamiento por duplicado, acompañando a la solicitud del promotor para su trámite junto con el documento acreditativo de la dirección técnica de las obras visado por los colegios oficiales correspondientes.

2. El contenido del proyecto será, como mínimo, el que figura en el anexo de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que una vez presentado se requiera la aportación de otros documentos que se estimen necesarios por los servicios técnicos municipales.

3. Con el Proyecto deberá acompañar el solicitante el correspondiente informe sectorial de los órganos correspondientes de otras Administraciones -en el caso de que las obras proyectadas afecten a materias que requieran dicho informe- e informe de las compañías suministradoras, así como de la empresa municipal "Limancar, S.L.". Si el informe sectorial fuera preceptivo, y no lo aportara el solicitante, el Ayuntamiento requerirá al solicitante para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, subsane dicha deficiencia en el plazo de 10 días hábiles, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

4. En el supuesto de que el Proyecto de Urbanización, por razón de su objeto, estuviese incluido en alguno de los anexos de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental de Andalucía, el contenido del mismo se extenderá, además, a la documentación exigida por los reglamentos de desarrollo de la misma y se seguirán los trámites adicionales previstos en éstos.

5. En aquellos casos en que el Proyecto de Urbanización se refiera a núcleos de población ya existentes, se seguirán las reglas de tramitación adicionales a las incluidas en los apartados anteriores:

a) Una vez comprobada la corrección formal de la documentación aportada, se abrirá un trámite de información pública durante un plazo de 20 días hábiles, que se llevará a cabo mediante publicación de un anuncio en